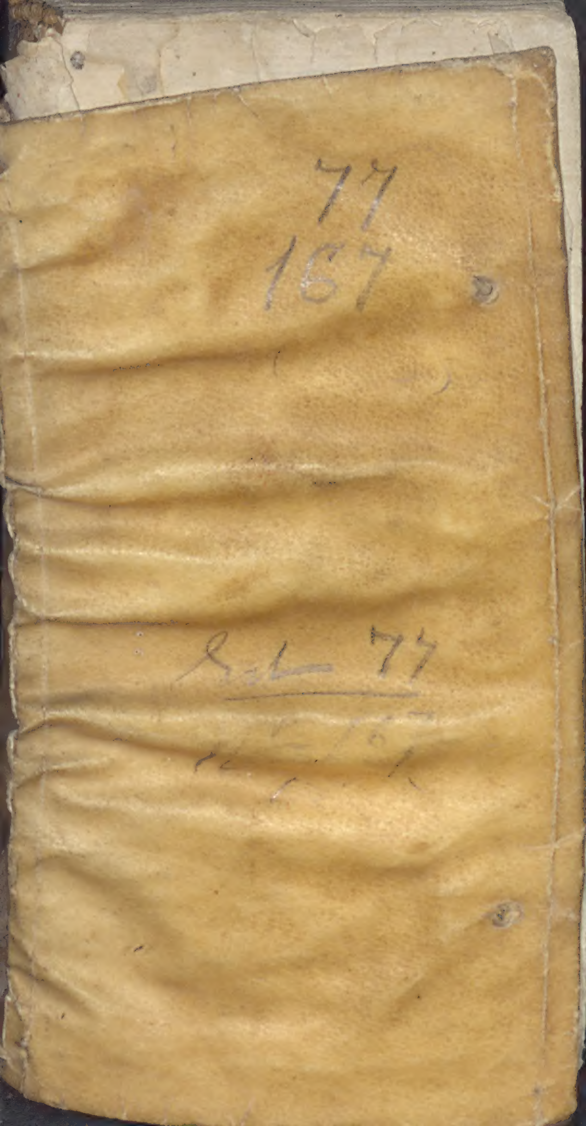
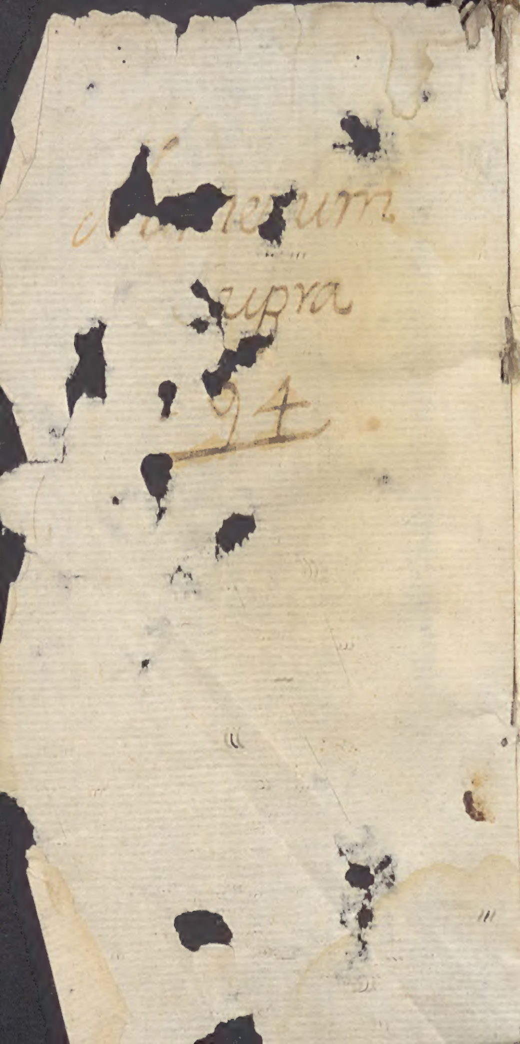

77
167
77






IHS



nerum
upra
94

INSTRVCION DE CONFESSORES, como han de adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia.

Y de los penitẽtes como ſe hã de examinar ſegun ſu eſtado y oficio.

Y vltimamente como ſe harà bien vna confeſsion general.

Compueſta por el Padre Antonio Fernandez de Cordoua de la Compañia de IESVS natural de Cordoua.

CON LICENCIA,

En Granada, por Martin Fernandez Zambrano.

Año de M.DC.XXII.

APROBACION.

POr comiſsion del Doctor Bernardo de Aldrete, Canonigo de la Santa Igleſia deCordoua, Prouiſor y Vicario General deſte Arçobiſpado de Granada, &c. He viſto y hecho ver a perſonas doctas dela Compañia de IESVS eſte tratado intitulado, Inſtrucion para Confeſſores, digo, que no è hallado coſa en el que ſea contra la Fè y buena doctrina y coſtumbres, antes me parece que ſerà muy vtil para el vſo delos Confeſſores y penitétes, y que es coſa muy

digna que ſele de licencia para que ſe imprima. Fecho en nueſtro Collegio de la Cõpañia de IESVS de Granada, en veynte y ſiete dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos y veynte y vno.

Hernando Ponze Rector.

APROBACION.

Por comission del Doctor Bernardo de Aldrete, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua, Prouisor y Vicario General deste Arçobispado de Granada, &c. He visto este tratado, ò instrucion de Confessores y penitentes, y demas que no tiene cosa alguna contra nuestra Santa Fe Catolica y buenas costumbres, es sin duda vtilissima para el fin que su autor pretende, porque aunque breue, es vna eminente pratica de lo que deue hazer el Confessor, y penitente, y da luz casi a todos los estados de la Religion Christiana para asigurar sus cōciencias en el Sacramento de la Penitencia, y assi merece justamente sele de licencia. Fecha en Granada a 30 de Agosto de 1621. años.

El Doctor Iuan Romero.

Por particular comissõ de nuestro Padre General Mucio Viteleschi, e hecho ver y examinar la instruciõ de Cõfessores y penitẽtes q̃ ha compuesto el Padre Antonio Fernãdez de Cordoua, y hallo q̃ es digna de que se imprima, y le doy licencia. Fecha en Seuilla, a siete de Iunio de mil y seyscientos y veynte y dos años.

Francisco de Aleman
Prouincial.

LICENCIA.

NOS El Doctor Bernardo de Aldrete, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua, Prouisor, Iuez, Oficial y Vicario General deste Arçobispado por su Illustrisima don Galceran Albanell, Arçobispo d' Granada del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia a qualquier impressor desta ciudad para que pueda imprimir este tratado o instrucion de Confessores. Dada en Granada a primero dia del mes de Setiembre de mil y seyscientos y veynte y vn años.

Doctor Bernardo de Aldrete.

Por su mandado.
Iuan Rodriguez Notario.

AL LECTOR.



VCHAS VEzes è sido preguntado de Confessores, como examinaràn bien al penitente, y deste como procurarà reduzir a la memoria sus pecados para confessarlos deuidamente: y aunque ay muchas sumas y libros que ponen metodo en esto, pero no he hallado quiē en oficios y estados y ocupaciones tantas como ay enla Republica Christiana insista en ponerles ante los ojos sus obligaciones, assi para cumplillas, como para lo que falta en ellas cōfessarlo. Y desseando de vna

vez cumplir con este comũ des
seo, procurè lo mas breue que
pude hazer esta instrucion diui-
dida en tres partes. En la pri-
mera hallarà el Confessor lo q̃
deue saber, y algo de lo que pru
dentemente ha de hazer antes đ
la confession y enella, y despues
de oydos los pecados. En la se-
gunda se ponẽ las obligaciones,
de casi todos estados y oficios,
en que el Confessor verà lo que
deue saber y preguntar, y el pe
nitente lo que deue hazer, y si
no lo haze en que se deua prepa
rar y examinar para la confes-
sion. Y en la tercera parte el cõ
fessor y penitente hallarà mas
en breue el examen para con-
fession general y particular por
los

los Mandamiẽtos de la Ley de Dios y de ſu Igleſia, y lo que ſe deue aduertir en los ſiete pecados capitales. Y porque no es poſsible en cada pregunta cenſurar quando el pecado ſea mortal o venial, ſin mirar ſus circunſtancias, hallarãſe enla primera parte en el Documẽto 3. las reglas para en particular calificar ſi tal pecado llegó a ſer mortal, o ſolo ſea venial, y dõde quiera que digo que es cõtra juſticia el daño hecho al proximo, de ay ſe ſigue obligacion de reſtitucion. Eſpero en nueſtro Señor que ha de ſer de algũ prouecho eſte pequeño trabajo alos lectores, y gloria đ ſu Mageſtad

Antonio Fernandez de Cordoua.

PRIMERA

PARTE DE LA ſciencia y juriſdicion del Confeſſor, y lo que ha de hazer en el principio, y medio y fin dela confeſsion.

I. DOCVMENTO.

¶ *La ſciencia que deue tener el Confeſſor.*



1 ABLANdo generalmente deue ſaber de tal manera, que no ſe ponga ape-

a peligro de absoluer mal, por que es juez, y a de saber lo necessario para su oficio: esto es qual es pecado mortal, y qual es venial, y las circunstancias q̃ se han de explicar, y en que casos ay excomunió y reseruació, y obligacion de restitucion de fama, o haziẽda: y los pecados ordinarios de cada estado y oficio de los que confiessan, a lo menos sepa dudar en lo que otros medianamẽte sabios sabẽ dudar, y tenga a quien consultar, y libros a quien recurrir, Nauarr.cap.4. num.8. Syluest. verbo, confessor. 3.§.2. lo qual tambien procede en el que confiessa por obediencia, como en el que por su voluntad, Nauar. supra num.9.

2 Y deue tener consigo la Bulla de la Cena, como ella lo mãda, o algun autor que ponga los

casos, y procurar saber si cada
año ay de nueuo algo reserua-
do en esta Bulla.
3 El que oye confessiones de
Clerigos ordinariamente, deue
saber las censuras que incurren
y estoruan de celebrar y recibir
Ordenes, o por lo menos sepa
dudar: y assi se requiere mayor
ciencia para pueblo grande que
para pequeño: para negocian-
tes que para rusticos, y menor
donde son rusticos, o ay a quiẽ
consultar. Tolet. lib. 3.cap.15.
num.3.
4 Deue saber necessariamente
q̃ partes son essenciales del Sa-
cramento. De parte del penitẽ
te, examen de conciencia, con-
fession y dolor legitimo, y pro-
posito verdadero de la enmien
da. Y de su parte, orded, juris-
dicion, y aprobacion del Ordi-
nario: y la diferencia entre ex-
comu-

comunió mayor y menor, y los pecados mortales comunes: y no solo peca el que no sabe esto sino el que le aprobò. Assi lo dize Enriquez lib. 3. de penit. cap 26. nu. 9. Y no tiene obligacion de yr sabiendo si cada pecado q̃ le van confessando es mortal, ò venial, que esso es intolerable, Cordo. q. 9. Suar. 4. d. 28. sec. 2. n. 17. Reginald. in prax. lib. 1. c. 13. n. 146. como dirè en el documento 4. n. 28. Ni deue exactamẽte tener in promptu todos los casos y censuras, sino las comunes, y saber dudar con razõ y si sabe latin para entender los libros por si, y no es cabezudo, sino que pregũta a otros, podra passar seguramente y confessar.

5 El que conoce de si que no es idoneo para confessar y lo haze peca mortalmẽte, porque se pone a herrar y hazer grã daño

al proximo, no sabiẽdo juzgar y curar bien su conciencia, cuyo medico es, y juez en la cõfessiõ y esto es cierto en todos los cõfessores; y peca el Obispo y Prelado que lo expone para confessar: pero si hecho examen competente se halla idoneo para en aquel pueblo, aquella gente, y penitentes, seguramente podra confessar. Y en esto ay diferencia del Religioso a quien pone la obediencia, y del que por su voluntad se expone, que aquel en duda deue obedecer a su Prelado, diziendole el senzillamẽte su duda, esotro no. Suar. 4. tomo, d. 28. sec. 2. n. 7. q̃ el seglar confessor voluntariamente se pone en duda de errar. Medin. lib. 1. instruc. sacer. cap. 5. in fin.

6 Esto se entiende auiendo otros sacerdotes idoneos para el ministerio de cõfessar. Y en esto

no

no ſe ha de proceder eſcrupulo ſamente, ſino prudente y Chriſ tianamente, en loqual el exami nador de Confeſſores mire a Enriquez lib. 3. de pœni. c. 32. que pone biẽ lo que el examinador deue en conciencia hazer para que no la encargue. Dixe auien do otros Sacerdotes idoneos, porque en tierra de infieles dõ-de falta confeſſor idoneo podra confeſſar los fieles: y quando el penitente es docto, que le va de clarando la grauedad de ſus cul pas, y quãdo el penitente es vir tuoſo y frequenta la confeſsion y comunmente no trae ſino ve-niales, o mortales confeſſados: y quando eſtà el penitente en el articulo de la muerte y no ay o-tro idoneo confeſſor, podrà eſ-ſe tal.

7 Y para ver quando no vale la confeſsion por ignorancia gran

de

de del confessor; veasse a Enriq. lib. 3. de pœnit. cap. 26. n. 9. lib. 2. c. 1. n. 5. Tolet. lib. 3. c. 10. n. 6. Suar. 4. tom. d. 28. sec. 2. fine, y Syluest. confessio. 1. q. 3. p. 3.

II. DOCVMENTO.

¶ *De la jurisdicion del Confessor.*

1 DEmas de tener sciencia el cõfessor, es menester jurisdicion actual, demas de la habitual que se le dio quãdo el Obispo le ordenò de Missa. Triden. Ses. 23. c. 15. Esta actual se dà con el oficio de Cura de almas, y esta es ordinaria. Otra ay delegada por comission del Ordinario manifiestamente, o que vè y sufre y consiente tacitamente, y no le prohibe q̃ confiesse. Otra es la que compete al

confessor por priuilegio del penitente, y esta es jurisdicion de derecho, y si no tiene alguna destas el sacerdote, no puede absoluer fuera del articulo de la muerte de pecado mortal nocõfessado, Tolet. lib. 3. c. 13. n. 4. y 5. Suar. 4. to. d. 24. y 25.

2 Y essa jurisdiciõ para confessar seglares fuera del dicho articulo de muerte, à de ser con aprobaciõ del Ordinario, ora sea confessor seglar, ora regular delegado. Tridem. Ses. 23. c. 15. y ha de ser no impedida con censuras, Tolet. d. c. 13. n. 5. como en el documento 8. dirè.

3 Y deue el tal confessor para administrar este sacramento estar en gracia para no pecar mortalmente en la administracion, pues el que administra Sacramento, exercitando solenemẽte el acto principal del en pecado

do mortal, peca mortalmente, Suar. 3. to. d. 16. sec. 3. pag. 228 Y este Sacramento dela Penitẽcia siempre se exercita solemnemẽte, y assi siẽpre es mortal administrarlo en pecado mortal.

III. DOCVMENTO.

¶ Reglas para conocer la grauedad delos pecados cometidos, assi en los oficios y estados particulares, como contra los mandamientos.

1 QVando se haze contra vna ley, mirese la pena qne pone, y el daño que se sigue del tal quebrantamiento, y segun esto serà el pecado graue ò ligero: y en lo dudoso consulte el confessor hombres doctos, y de buena conciẽcia. Pena graue serà

ſerà de muerte, galeras, azotes, o mucho dinero. Ligera pena ſerà de quinientos marauedis: y ſi el daño que de ay viene al proximo es graue, ſerà culpa graue no por ſi, ſino por el daño que haze.

2 Si el daño contra el proximo es graue, ſerà culpa mortal, aunque ſea no contra vno ſino contra muchos, como el que tiene oficio o coſtumbre y animo de en cada peſo ſiſar vn poco, ſiempre eſtà en pecado mortal con obligacion de reſtitucion quando llega a cantidad graue.

3 Donde no ay daño e injuſticia no ay obligacion de reſtitucion porque eſta no obliga ſino quando ſe haze contra juſticia, como, obra vno vn paño, o otra tela cõtra ley, y baxa del precio haſta el juſto, y auiſa al comprador, el qual no la à de reuender aun-

aunque hizo cõtra ley, no haze daño ni injusticia, y assi no peca grauemente, ni deue restituciõ.

4 La culpa que de suyo grauemente se opone ala Caridad de Dios o del proximo, o contra si esso es mortal, y la que de suyo ligeramente ofende y se opone a esto, es venial. Azor tom. 1. lib 4. c. 9. q. 8.

5 Quando alguna cosa como muy graue y necessaria la manda la ley humana, obliga a mortal siẽdo la materia y fin graue, y la intencion y palabras del legislador es obligar a culpa graue, Azor citado, Thom. lib. 1. c. 1. n. 4. Molin. tom. 2. de iustit. d. 344. ad fin. Coligese el animo dela graue o ligera pena que pone. Molina citado.

6 Para conocer quando seran mortales los pecados de Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Embidia

bidia, Gula Accidia, que ſe llaman Capitales, por ſer las rayzes de los pecados, ſe aduierta que entonces eſtos ſeràn pecados mortales de ſu genero, quãdo en qualquier dellos ſe quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o deſu Igleſia: como la gula quando no ſe ayuna por ella el dia de obligacion de ayunar: y la pereza quando por ella no ſe oye Miſſa el dia de obligacion, y aſsi en los demas. Aſsi lo nota Bartolome de Medi. in inſtruct. lib. 1. cap. 7. initio vide la 3. par. en el ſin. infra.

7 Por vna de tres cauſas el pecado mortal de ſuyo, puede ſer venial, o por ſer la materia leue, o por falta de perfecta deliberacion, o de conſentimiento Thom. lib. 1. cap. 1. num. 5.

(?✱?)

IIII. DOCVMENTO.

¶ *Instrucion para el Confessor, para el principio y discurso de la confession.*

AVnque es verdad que no està obligado por su oficio primario a preguntar al penitẽte, segun Sot.4.dist.18.q.2.art.4.§.at post, pero estalo quando viere, que conforme a su estado y oficio, y tiempo que à que se confessò, probablemẽte entiende, que dexa cosa graue sin declarar en su confession.

1 Sepa si es su subdito, para poderle absoluer, ò si tiene preuilegio para elegirle por cõfessor ò el confessor para absoluerle.

2 Si ha hecho examen de su conciencia, el qual es necessario, no tan exacto que crea, que no queda ningun pecado, sino

basta la diligẽcia que los temerosos de Dios de su estado suelen hazer, que este examen con la industria y ayuda del confessor sera bastante: y si viere que no bastarà esse, embiele a que se examine, Nauar. in cap. Fratres de pœn. dist. 5. num. 83.

3 Sepa, no luego, sino quando dudare probablemente, si està descomulgado, para ver si le puede absoluer, ò que se procure absolucion de la censura, antes de la sacramẽtal absoluciõ.

4 A personas de poca edad, ò muy vergonçosas, ò donde no auia mas que vn confessor, pregũte, si ha dexado de confessar por verguença algun peçado q̃ entẽdia o dudaba que era mortal, animele para que lo declare y buelua a reyterar las confessiones en que a sabiendas lo callò, aunque sea con conciencia erro-

erronea el auerlo callado, pues essa conciencia le puso en mal estado.

5 Sepa si cumplio la penitẽcia graue que le dieron, y si en vn año no lacumplio acusese dello que es contra el cap. omnis de pæni. & remis. vide docum 7. §. 2. num. 3.

6 No es menester luego ni a todos preguntar si saben la Doctrina Christiana, basta despues, y a ninguno embie sinconfessar por no saberla por orden, si no pongale grandeobligacion que la aprenda, e instruyale en lo principal, y basta que sepa por esta vez que esto o aquello es, o no es contra la Fè, para que no le engañen, y que es lo que mãda Dios y la Iglesia, y que este es o no es articulo de Fè, o Sacramento. Tolet. lib. 3. c. 17. fi. Thom. lib. 2. c. 2. n. 21. Grafis

lib.1.decis.c.24. n. 3. aprietese en esto para que la sepan, no de manera que se afrenten y huygan de boluer a confessar.
7 Quando el penitente es hombre intricado en negocios, hable de espacio con el a cerca de sus tratos, para ver si tiene obligacion de restituyr en lo passado, o que harà en lo futuro.
8 Quando viere que alguno se acusa de pecados veniales como si fuessen mortales, quitele la conciencia erronea, y hagale que se acuse de los passados, q̃ para el por essa erronea conciẽcia fueron mortales. Lo mismo haga cō el penitente que le pregunta. Padre esto es mortal, o nò? No se contente con dezille lo que es, sino que se acuse si lo hizo en duda.
9 Sepa el estado del penitente para poderle examinar, y a la q̃

està en figura de donzella, no le
pregunte si lo es, ò no; y si le cõ-
fessare algun pecado deshonef-
to, entõces digale, si erades dõ-
zella, es doblado pecado, y si no,
basta; luego ella si lo era, ò lo es
lo dize. y si no, calla, y cõ esso q̃-
da entendido q̃ no es donzella.

10 Haga confessar en los pe-
cados mortales el numero de-
llos, y las circunstancias, ayu-
dandole a computar por dias,
semanas, meses, a poco mas, ò
menos, pues no puede dezirlo
cierto, que si pudiesse, lo cierto
deue dezir.

11 Procure saber, si el que ha
dilatado mucho la confession,
ha sido por tener ocasion proxi
ma de estar en mal estado, y si
anda; para ponerle remedio an-
tes de absoluerle, conforme al
sexto documẽto desta primera
parte.

12 Dexele dezir al penitente a su modo lo que trae pensado, porque aunque el penitente le diga, padre pregunteme, de ordinario no atinara a lo que es menester saber pregũtar, y oyẽdole, acertarà el estado de la conciencia. Vnos se hallã bien con yr examinando lo que va diziendo, otros de mejor memoria y experiẽcia, por no atajar ni turbar al penitente, le dexan primero dezir todo, y luego apuran en cada precepto, como el mejor se hallare lo pratique.

13 En cada precepto pregunte, si el no executar vn pecado exterior, quedò por el, ò por no auer ocasion, pues ya en quãto a Dios pecò, y se deue acusar.

14 Sea muy aduertido en no preguntar demasiado, que ay alguno, que enseña pecados q

que no sabe el penitente, particularmente a monjas, y a penitentes de poca edad en pecado de luxuria: en el qual pregunte primero por pensamientos, y luego de tactos, si en estos no vuiere nada no tiene para que passar a preguntar de obra: y cō mercaderes no trate menudamente de fraudes, porque aunq̃ saben hartas, no aprēdan mas.

15 Con escrupulosos y gente temerosa de Dios conocida, passen ligeramente por el examen que hizieron de sus cōciencias, con vna mediana diligencia, y el mucho tiempo que ocupan en examinarse, haga que ocupen en actos de contricion y en obras buenas, Reginal. in prax. li. 2. c. 9. Thom. li. 1. c. 10. n. 82.

16 En todo caso sea prudente el confessor en no preguntar todo a todos, Rebel. lib. 17. q. 1.

de offic.confes.n. 1. sino confor me al estado, oficio y ocupaciõ y el tiempo que ha q̃ no se confiessa.

17. Quando confiessa a vno, y le dize, este que aora cõfessarà, y yo hizimos oy tal pecado, serà bueno pedirle licencia, para preguntar al cõpañero esse pecado, por si acaso no quisiere el otro declarar, ò no se acordare; pero mejor es dezirle al primero, acordadle a vuestro compañero; que quando llegue a confessar, q̃ confiesse esso, Suar. 4. dist. 32. sec. 3. El qual pone buenas traças.

18 Procure nũca mostrar, que està de priessa, que esto suele turbar al penitẽte, y hazer que no vaya satisfecho: y por priessa que aya, no dexe de examinar biẽ, sino ay peligro de muerte, ò conflicto de guera, ò nau-

fragio preſente, que entonces à de abreuiar lo poſsible, Sua. 4. tom diſt. 23. ſec. 1. n. 1. Zambr. in decif. de pœnit. c. 4. dub. 6.

19 Item, no procure moſtrar indignacion ni enfado en las importunidades del penitente, ſino quãdo va al confeſonario, pida a nueſtro Señor fauor y caridad para eſſe miniſterio, para que no impida el fruto del Sacramento.

20 Nunca mueſtre eſpanto de los pecados que oye, auque ſean muy enormes, ſino diſimule como ſino lo oyera, Nau. c. 10. n. 6. que ſuele ſer cauſa de que no diga otros maiores que trae, y que no buelua con el, ni con los que alli confieſſan, penſando que encontrarà con otro tan eſpantadizo: antes procure animarle, paraque tome animo para claramente cõfeſſar eſſos

y los demas, y cõciba esperãça del perdon, y en acabando la confessión tiempo queda para poderle poner delante la graue dad, sin palabras que le afrenten, acordãdose de sus pecados que hizo, y el pudiera hazer si Dios le dexara de su mano.

21 Como digo, importa que la reprehension dexe para el fin de toda la confessión, que con esto no ataxarà lo que va diziendo el penitente, ni le desanimarà para dezir todo lo que trae: y entonces le represente la grauedad, y induzga a detestarlos y a tener verdadero proposito para adelante.

22 Procure que no nombre personas en su confessión sin necessidad, Suar. 4. dist. 34. sec. 1. Y si viere q̃ las va a nombrar, estè aduertido, y no le dexe, Nauar. dict. num. 6.

23 Si halla obligació de restitu ció no aguarde a despues a encargarle, y mirar quãdo à de restituyr: ò si està enemistado, digale luego la obligació q̃ tiene de dexar el odio, y animele a esso quãdo deue hazerlo, y quitarla nota y escãdalo. Y aduiertale, que el no es el que pone cargo de restitucion, y amistades, y quitar escandalo, sino solo dize lo que està obligado a hazer. Haga esto en fin de cada mandamiento, porque no se oluide despues como suele acontecer.

24 Si huuiere algun voto que conmutar, digale, que le acuerde esso al fin de la confessión, porque entõces aura mejor conocido en que le podrà conmutar mas a su prouecho, segun fuere la conciencia para su remedio y mejor conmutacion.

25 En cada oficio, ſepa ſi ſabe el penitente ſus obligaciones, y ordenãças del tal oficio, y ſino las ſabe, haga que las ſepa, pues eſtà obligado a ſaber lo que ha de guardar, y contra lo que peca. Aſsi lo dize Thom. lib. 1. c. 16. n. 20. y lib. 2. c. 3. nu. 11. de præceptis. Y vea bien la ſegũda parte deſte tratado, para examinar por los oficios y eſtados.

26 Haga que el penitente ſe acuſe las vezes q̃ deſſeò, ò procurò que otro pecaſſe, ò le ayudò, ò incitò, ò alabò que vuieſſe pecado, ò reprehendiò porq̃ no lo hizo, ò ſe holgò de auer el, ò otro pecado, y las circũſtãcias ſuyas o de otro porquien en las dichas maneras el pecò.

27 Haga q̃ no ſe eche mas culpa, ò numero de pecados, ſino q̃ diga lo cierto por cierto, y lo dudoſo por dudoſo, Sot. 4. diſt. 18

qnæſt.2. art.4.concl.3. que ſue len dezir confeſſandoſe, mas quiero echar mas que menos.

28 Oyda la confeſsion de vn pecado, aduierta ſi es mortal, ò venial, ò ſi tiene annexa cenſura, ò tiene obligacion de reſtitucion, vide Regin. in praxi, lib.1. c.13.n.146. Y Suar tom.4.diſt. 28.ſec.2.num.17. los quales dizen, que no eſtà obligado a yr juzgando de cada pecado ſi es mortal, ò venial, que eſſo no es poſsible; pero procurelo buenamente, para la penitencia que ha de ponerle, y por ſi no propone la enmienda, hazer que conozca la culpa, y proponga lo q̃ deue, y no ſe quede en mal eſtado, vide el documento 1.n.4.

29 Con el que duda ſi eſtà obligado a guardar vna ley, no le abſuelua haſta que ſe haga diligẽcia, y ſe ſepa ſi obliga la

tal ley, y si hecha no cõstare de la verdad, bien le puede absoluer, como a quien tiene ignorãcia inuincible: pero si es cierto que la ley obliga, no le deue absoluer, si rehusa de obedecella, como al que sabe que hizo voto, y duda si lo cumplio, no deue absoluerle, sin que propõga de cumplirlo, como ni en otra deuda cierta, de que duda si la pagò, veasse à Thom. Sanch. lib. 1. c. 10. à num. 34. in opere Morali. de præceptis.

30 Con vn pecador publico, ò escãdaloso, nõ lo ha de echar de si, sino procurar reduzirlo a contricion, como en derecho lo dize el c. quod quidẽ de pœnit. Veasse a Reginaldo de prudent. confess. c. 5. à sec. 3. Pero si vuiere pecado reseruado que el no lo pueda absoluer, deue remitirlo al superior, a quien està re

ser-

ſeruado,ò a ſu delegado, fuera del articulo de la muerte,ò probable peligro, Triden. ſeſ. 24. cap.7. Pero ſi dize que tiene licencia del ſuperior ha ſe le de creer, porque en eſſe fuero ſe cree al dicho del penitente,por ſi, y contra ſi. Y ſi con juſta cauſa el penitente no quiere yr al ſuperior, vaya el confeſſor y pidale licencia, mirando no diga palabra por donde ſe pueda entender quien es el penitente. Los caſos reſeruados verà en Grafis de Capua en el tratado particular deſto, y en Manuel Roder. tom.4.ſum.c.118.para los religioſos. Y en Coriolano Capuchino, que hizo en otro tratado deſto: y en Reginaldo de prudent. c.22.a n.7.y de cada religion ſepa lo particular quãdo oye algun religioſo que trae caſo reſeruado.

31. Si el penitente se confessò con su superior a quien està reseruado vn caso, y no se acordò de declararlo en la confession, pero dixole q̃ yua a hazer vna buena confession, y ponerse en gracia con Dios, dize Suarez tom.4.dist. 31. sect. 4. à nu.12. que es visto el superior querer absoluerle de todo lo que puede, y queda absuelto, y Regin. in comp.1.p.q.28.

32 Con el que està en el articulo de la muerte; y no puede confessar, sino solo le da señales de dolor, ò los presentes fidedignos dizen, que pidio confession, o hizo estas señales, el confessor le puede absoluer debaxo de condicion, si estas capaz, veate a Zambrano in decis. c.4.dub.2.sec.1.vide Vazquez q.91.art.2.dub.1. in fine, que aun no pide condicion.

33 Con el mudo desde su nacimiento, que no puede explicar todos sus pecados, procure entẽderlo por señas, poniendo la diligencia que en vna cosa graue se suele poner, y aunque no explique mas que vn pecado venial, el deue confessar cada año si tiene mortal, y el confessor absoluerle, y deue hazer que le instruyan sus padres o familiares en las cosas de la Fè: y no es menester tanta diligencia como pone Caiet. en la sum. verbo cõfessio, cõdit. 11. Y si huuiere confessor sin mucha dificultad, q̃ le entiẽda mejor, remitalo a el. Y si con buen modo le saca algunos pecados, aunq̃ no todos, le puede absoluer aun fuera del articulo de la muerte, y del tiempo de precepto, y comulgar si està instruido, porque ya no queda por el peni

tente,

tente, y haze todo lo que puede y lo que no confiessa es como pecado oluidado: pero sino puede declarar ningũ pecado, sino solo dar señales de dolor en el articulo de la muerte, absuel-uale debaxo de condicion, y es probable esto mismo para quãdo obliga el precepto de confession. Y si el penitente quisiere puede confessar por interprete, Soto 4. distin. 28. quæst. 2. articul. 6. Tol. libr. 3. capit. 6. num. 3.

34 Con vn estrangero, si ay confessor que entienda su lengua, ò se espera que lo aura presto, remitalo a el: y si està en el articulo de la muerte, basta que de señales de contricion: pero fuera de esse articulo sino confiessa algun pecado en particular o en general, es materia dudosa no le puede absoluer, y no

es

es como el mudo que està perpetuamente impedido, y haze lo que puede: pero si explica algun pecado en particular, y no puede explicar otros, en el articulo de la muerte, ò quando por mucho tiempo no se espera confessor que le entienda, se puede absoluer, y no en otro tiempo: porque el precepto de confessar enteramente es mas estrecho, que el de confessar vna vez al año. Pero si el confessor percibiesse muchos pecados, y no todos, entonces lo puede absoluer para cumplir con la Iglesia: porque moralmente es confession entera, supuesto que no se halla otro que le entienda mejor, ò se espera en breue.

35 Con el penitente que dize que en su vida ha explicado en la confession el numero de los pecados que ha hecho, no deue siem-

ſiempre el confeſſor creerle, ſi es ruſtico, y parece que no ſe acordara de lo que los confeſſores le han dicho y preguntado, y en duda ſi lo declarò, ò no: no le a de forçar a que repita las confeſsiones, ſino ayudele a reduzir a numero, pues no lo dexò aſabiendas: acuſeſe de ſu negligencia, y quantas confeſsiones ſerian en las que no ha dicho el numero por ignorancia: y ſerà buen conſejo que haga vna cõfeſsion general, Medin. in ſum. lib. 2. c. 8. f. 286. Regin. in praxi, lib. 6. n. 153. Luis Lop. 1. par. inſtruct. Conſc. Noui. c. 28. §. porro, Nauar. lib. 5. tit. de pœnit. conſ. 12. in 2. edit.

36 Con el que callò vn pecado en algunas confeſsiones, y en otras ſe oluidò que lo auia callado, proceda como cõquiẽ ſe oluidò de confeſſar algun pe

cado

cado, demanera que repita las
q̃ hizo mal dexandolo aſabien-
das, y no las que hizo bien ol-
uidado, Cord. q. 158. Suarez 4.
tom. diſt. 23. ſect. 4. al fin: ſaluo
ſi la ignorãcia, ò oluido fue cul-
pable mortalmente, que enton
ces ha de repetirlas todas, deſ-
de la primera en que lo callò.
37 Si el confeſſor hizo algun
yerro notable en la cõfeſsion
que deua reparar, ſi teme pro-
bablemente eſcandalo de bol-
uer a hablar al penitente, dexe-
lo encomendandolo a Dios: pe
ro ſi no ſe teme de tal, pruden-
temẽte le diga: yo hize vn yer-
ro en vueſtra confeſsion, dad-
me licencia que os lo diga de-
baxo de la obligacion de ſecre-
to que tengo, Suar. 4. tom. diſt.
33. ſect. 5. n. 3. y ſi viniere a caſo
a reconciliar, digale diſsimula-
damente, acuſayſos de todo lo

que otras veces os aueys acusado conmigo, diziendo el que si le absuelua de todo.

38 Con el q̃ sigue algun pleyto con rencor y odio, procure induzirle a que lo siga christianamente por alcançar su justicia, y no por vengança, lo qual es dificultoso, y sino lo quisiere proponer, no le absuelua, como al que trata enemistades: vease Reginald. in praxi lib. 17. num. 123. para la obligacion que tiene de amar al enemigo.

39 Con el que vsa jurar con equiuocaciones, sin que entienda el que oye, quando dize verdad o mentira, este modo de tratar es muy contra el comercio humano: vease a Tho. Sãch. libr. 3. cap. 6. regu. 4. donde dize, que sin justa causa no es licito jurar desta manera, vsando de las palabras en otro sentido

que

que el comun: y assi lo dize Reginal. en el compendio, 2. part. quæst. 9.

40 Con el que se ordenò sin titulo, absueluale de sus pecados, y remitalo a quien le absuelua de la suspension que incurrio por auerse ordenado sin titulo sin saberlo el Obispo, q̃ si lo supiera ya no incurriera suspensiõ, y el Obispo quedaua obligado a sustentarle, vease el c. neminem, y el c. sanctorum, dist. 70. y el cap. cum secundum Apostolum de præbendis, y si se ordenò con titulo verdadero y con pacto de renunciarlo en ordenandose, tiene Suarez 5. tom. dist. 31. sect. 1. nu. 35. que tambien incurre suspension. Y si se ordenò sin tener legitima edad, que pone el Concil. Trid. ses. 23. c. 12. de reformat. esto es, si se ordenò de subdiacono

antes

antes de los veynte y dos años de su edad, y de diacono antes de veynte y tres, y de presbytero antes de veynte y cinco, y hasta que aya començado esse año, Enriq. lib. 10. cap. 19. §. 2. li. 13. c. 38. §. 2. veasse a Regin. in praxi, lib. 30. tract. 3. n. 166. incurriò suspension por la Bulla de Pio II. que refiere Rebufo en la practica delos beneficios, 2. p. tit. delos clerigos mal ordenados, glos. 4. Lo mismo es del q̃ se ordena por mano de Obispo ageno sin licencia del suyo proprio. De lo qual largamente trata Reginaldo in praxi, lib. 32. nu. 70. Suarez tom. 5. dist. 31. sect. 1.

41 Con el ordenado de ordẽ sacro, ò beneficiado, q̃ no trae habito y corona de clerigo, ni quiere traerlo sin justa causa, ayase el confessor como con

hombre

hombre que quiere estar en pecado mortal, el qual incurre segun Nauarro en el Man. c. 25. n. 209. §. 3. y explicalo Reginald. in praxi, lib. 30. tract. 3. à n. 10. vease a Vibaldo in Candelab. 2 par. in fin.

42 Con el que teniendo Ordẽ Sacro ò Beneficio no reza el oficio Canonico, ni quiere rezallo, no le ha de absoluer porque està en pecado mortal, no solo el que no lo reza todo, sino el q̃ no reza parte notable; y el que no lo reza teniẽdo beneficio deue restituyr lo que corresponde a esta falta. Vease a Reginaldo in praxi, lib. 30. tract. 3. n. 33. y los siguientes, y 42.

43 Con el que se casò inualidamente por algun impedimento dirimente, o sin sabello el otro contrayente, y sin que se le pueda declarar sin grande inconue

niente, como si es ella la que tuuo copula con hermano, o con otro deudo del en segundo grado. Lo primero haga que se procure dispensacion. Lo segundo, al que ignora el impedimento, digale discretamente que no valio el matrimonio por falta de consentimiento della, y que assi que si quiere que entre si bueluan a consentir. Vease a Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. dis. 36. Regin. in praxi, lib. 31. n. 276. el modo que aura en esto vease este documẽto 4. en el fin del §. 1.

44 Con la que se casò entẽdiẽdo q̃ su marido era muerto, sin tener certidũbre moral por mẽsagero cierto, o otros indicios bastantes, como si su marido era muy viejo y à muchos años que no sabe del, o sabe que entrò en vna batalla, y nunca mas lo vieron, y otros indicios que pone

Tho.

Thom. Sanch. lib. 2. de matr. d. 46. y Regin. lib. 31. desde el nu. 69. y por estos autores se gouernarà el confessor en esto.

45 Cō vno de los casados que dize, que no se puede saluar comodamente sino se aparta por diuorcio del otro, procure amonestarle q̄ tome otros remedios para su quietud, y que procure lleuar la Cruz que Dios le dio. y si con todo esso pareciere que a ambos les conuiene el diuorcio auiendolo encomendado a Dios, y estudiadolo, o consultado hombres doctos, passe con el Vease à Regin. lib. 31, in praxi, desde n. 313.

§. 1. Como se à de auer el cōfessor en las letras de la Penitenciaria que vienen cometidas al prudente confessor, que dispense y comute en el fuero de la cōciencia, de lo qual trata Thomas

Sanchez lib. 8. de matri. dis. 34. à n. 19. Manuel Rodrig. tom. 4. summe, c. 36. & tom. 1. quæstion. regul. in q. 63. artic. 8. Reginal. in praxi, lib. 3 r c. 28. y es muy importante para muchas vezes que vienen.

1 LOs casos en que ordinariamente suelen darse estas letras, son. El primero, en impedimẽto de matrimonio para el que ha hecho boto simple de Castidad, y es oculto y tiene causas para pedir dispensacion, y comutacion para casarse. Segundo, en el q̃ hizo boto de Religion, y es oculto, y tiene semejantes causas. Tercero, quando quiere casarse cõ la que està impedido, y el impedimento es oculto dirimente. Quarto, quando se casò con la que estaua impedido, y el impedimento es oculto dirimente, y ay causas para dis-

ra dispensar. Las clausulas destas letras pone Tho. Sanch. lib. 8. de matrim. dis. 34. à n. 1.
2 Primera clausula. Generalmente en todos estos casos comete la Penitenciaria facultad para la dicha dispensacion al q̃ es graduado de Doctor en Derecho Canonico, o Maestro en Theologia, y es aprouado de el Ordinario para confessar, y no basta ser Licenciado, ni leer Theologia: pero los confessores de la Compañia de I E S V S, tienen priuilegio en el Compẽdio, verbo, Confessarius, §. 3. para que con licencia de su superior, y siendo aprouados del Ordinario, puedan vsar de las dichas letras como si fueran Doctores, o Maestros, y lo mismo tienen los Mendicãtes aprobados del Ordinario, y señalados de su General ò Prouincial. Notalo

Manuel Rodriguez ſupra artic. 8. Y no baſta el grado de Maeſtro de los regulares, Thom. n. 9 en la dicta diſ. 34.

3 La ſegũda clauſula pone las cauſas para diſpenſar en boto đ Religion ò Caſtidad, la principal es el ſer incontinente, no q̃ cayga alguna vez, ſino que frequentemente cayga, ora proceda de flaqueza, ora de mal habi Thom. Sanch. ſup. n. 19. Manu. Rodr. dict. c. 36. n. 4.

4 En la miſma clauſula dize, q̃ el confeſſor ſe informe dela verdad de la narratiua, en lo qual no es meneſter juramento, y ſi el ſabe la verdad no à meneſter preguntallo, Thom. n. 21. y ſino la ſabe y no la pregunta, no vale lo que haze. Tho. n. 26. citado.

5 En los dos primeros brebes de Caſtidad y Religion, dize q̃ deſpues de auelle aconſejado q̃

pro-

procure guardar su boto, vse de llas. esto noes forçoso, Tho. Sã. citado, n. 27. Man. Rod. dict. c. 36 num. 3.

6 Tercera clausula destos dos brebes dize, que le absueluadel boto, y que se le imponga penitencia saludable, Thom. Sãch. sup. n. 28. y Manu. Rodr. dict. c. 36. n. 4. dizẽ que no esmenester que sea en confessión, pero Reginaldo n. 216. supr. tiene lo cõtrario, porque despues acà se añade en las Letras, q̃ sea en confession, y assi se ha de hazer.

7 Y note el cõfessor, que no espiran las letras porque el ò otro no ayan querido vsar dellas, o no ayan sabido. Manu. Rodr. dicto cap. 36. n. 1. Thom. Sanch. lib. 8. dis. 27. num. 40. contra Nauarr. porque estas letras son para el fuero dela conciencia, y duran hasta que se vse bien dellas.

8 Quando se dà licencia al que hizo boto de Religion, se entiende para que se pueda casar vna, o mas vezes, y assi queda libre de entrar en Religiõ, y la comutacion le obliga toda la vida a cũplir la materia en que fue hecha, Thom. Sanch. lib. 8. dis. 31. n. 7. Pero quãdo se dà al que hizo voto de Castidad, en embiudando no se puede boluer a casar sin nueua dispensacion, y q̃da đ nueuo obligado a guardar su voto, pero no acumplir las obras en que le comutaron, que estas solamente tiene obligaciõ de cũplir el tiempo que està casado, y despues ya queda con la carga de guardar castidad, y si ay yguales causas pida otra dispensacion a la Penitenciaria.
9 Quarta clausula dize, que entre las obras en que haze la comutacion, imponga el confessor
obli-

obligacion de confessiones à su aluedrio, como mas bien le estuuiere a la conciencia del penitẽte, pero no puede imponerle q̃ confiesse mas frequentemente que de mes a mes, Thom. Sanc. dict. dis. 34. nu. 35. & 40. el qual en el n. 36. trata si cumplirà este penitente con vna misma cõfessiõ, cõ la de precepto dela quaresma, y con la de obligaciõ de cada mes enel caso q̃ tratamos.

10 Enla comutacion dize, que le imponga obras de penitẽcia, como son algun dia de carne en la semana abstenerse della, o ayunar, o ponerse silicio a su eleccion, y auiẽdo elegido vna pueda mudar y elegir otra. Y si al confessor le parece que esto cada semana es cosa graue, moderelo en que sea vn dia, a dos o a tres semanas. Thom. Sanch. dicta. dis. 34. n. 41. Enla misma co

imutacion dize, que ſeles de por obligacion quehaga algunas obras de miſericordia, como ſon rezar cada dia cinco Aue Marias, y cinco Paternoſter por las animas de Purgatorio, o por los que eſtan en pecado mortal, o dar cadadia limoſna, o hazer otra alguna obra de las catorze de miſericordia, y puede vnas vezes elegir vna y otras otra a ſu aluedrio. Thom. Sanch. dicta diſ. 34. n. 41. al fin.

12 En la comutacion del boto de Religion dizen las letras le imponga alguna obra quehaga cada dia en honra del ſanto Patriarca de aquella Religion, ſiel boto fue de tal Religion en particular, y ſi fue en general impõgale que cada dia haga examen de conciencia, o oracion, o alguna obra de religiõ, Thom. dict. n. 41. donde dize, que en la comuta

mutacion del voto de castidad, se imponga tambien para cada dia alguna obra de culto diuino y religion, para que se acuerde de lo que auia prometido, como rezar letanias, ò Psalmos penitenciales, ò cinco Aue Marias y cinco Padre nuestros.

13 Vn Padre de la Compañia penitenciario, practico y docto dixo, que quando se conmuta juntamente voto de castidad y religion, basta darle conmutacion del de religion, y entonces queda obligado a guardar castidad conjugal, y embiudando no se puede boluer a casar, no por el voto de religion, de que ya està libre, sino por el de castidad, el qual aunque està conmutado, en embiudãdo obliga de nueuo, como dixe en el n.8. veasse a Thom. Sanch. lib.4. de præcept. cap. 55. n. 21. 22. & 23.

Donde dize que para cōmutar el voto de la religion, sino insta el tiempo de cumplirlo que no lo conmute el confessor hasta q̄ estè a punto de casarse, porque no este obligado a las obras de commutacion antes que vse de ella. Aduiertase bien esto, para no agrauar al penitente antes que sea menester.

14 Quinta clausula, suele mādar sopena de excomunion latę sententię, que acabando de dispensar se rompan las letras, por que no valgan en el fuero exterior. Thom. Sanch. in dict. disp. 34. n. 24. Man. Rodr. dict. c. 36. num. 5. y siempre no valen en el fuero exterior.

§. 2. *En dispensacion para matrimonio como se aurà el confessor.*

15 QVando las letras son para dispensar en matri-

trimonio inualido, ò para contraer auiendo impedimiento oculto, trata Thom. Sanch, dict. dis. 34. n.4.8. clausula, & n.43. y como se ha de vsar, num. 60. Regin. supr. n. 220. & Rodrig. dic. c. 36. n. 1. como luego dire.

16 Sexta clausula, quando se dispensa para contraer matrimonio, por auer impedimento oculto dirimente por afinidad oculta, no es menester que se reualide con Cura y testigos Rebelus 2. p. de oblig. lib. 2. q. 9. num. 5. y trae declaracion de Pio V. y congregacion de Cardenales, la qual trae Sotelio, supra Triden. Ses. 24. c. 1 reform., y Barb. n. 58. Y dize que el cõfessor legitime la prole, que hã tenido antes y despues de contraydo, Thom. dict. disp. 34. n. 51. Y en caso q̃ alguno dellos no supo el impedimẽto, tratalo

 el mis-

el mismo n. 50. todo lo qual se entiende para el fuero de la cõciencia. Y aunque las letras no digan expressamente que legitime la prole, que despues de contrahido quedaria legitima, pero para mayor abundamiento lo concede el breue, Thom. ibi, n. 47. y assi los hijos que nacierẽ, no seran irregulares, sino capaces de ordenes, y de qualquier beneficio, como verdaderos legitimos, ỹ aura sucession reciproca entre ellos y sus padres, Thom. sup. n. 48. y esto todo en el fuero de la consciencia. La razon desta legitimació es, aun de los que ya auian nacido, porque el matrimonio subsiguiente legitima los hijos antes auidos, c. tanta qui filij sint legitimi.

17 Quando es para reualidar el matrimonio, dizen las letras

que se haga saber con cautela à la muger (que ya està casada y ignora el impedimento) que es nulo el matrimonio, para que consienta de nueuo. La primera clausula se pone en la facultad que tiene el comissario de la Cruzada, para dispensar el matrimonio cõtrahido con impedimento de afinidad oculta. Esto tiene gran dificultad en practica, porque si ella es la impedida, correrà riesgo si declara ò da indicios del impedimento: lo qual es mas facil si està de parte del el impedimẽto. el Padre Tho. Sanch. lib. 8. dis. 16. num. 23. y lib. 2. dis. 36. en el n. 7. dize que es buena cautela, para que la muger pueda auisar de la nulidad del matrimonio al marido, que le diga que quando se casô, no tuuo consentimiento, y que es menester tener-

tenerlo de nueuo, y dize verdad porque no fue consentimiento valido: Y esto pone Tomas Sãchez, quando no ay peligro, en el numero 61. del dicho lib. 8. y Reginaldo lo cita y passa con el in praxi, lib. 31. num. 220. Si ay peligro en declarar el impedimento, y en el sacarle el consentimiẽto cõ la traza q̃ dà Thom. lib. 2. dis. 36. n. 2. & in 2. concl. El Padre Thomas Sanchez dicta disp. 36. n. 8. dize, que se calle el impedimento con la primera sentencia, ibi, n. 2. citada, Y esso siente Reginaldo dict. n. 220. y que de ordinario ay peligro quando ella es la impedida, y podrà dezir el marido, luego fingido à sido vuestro amor que me aueys mostrado siempre y aueys recebido sacramentos en pecado. Y a estos Autores parece probable, que

se puede reualidar el matrimonio sin q̃ se declare el impedimẽto y se pida expressamente nueuo consentimiento, por el dicho peligro.

V. DOCVMENTO.

¶ *Para mouer a contricion, y dolor.*

1 EL principal oficio del cõfessor es, ayudar de su parte al penitente al dolor de los pecados, y proposito dela enmienda, y en esto qualquier trabajo es bien empleado, y para esto tendrà a mano algunos lugares de la Escritura y de los Sãctos, como son S. Iuan Chrysostomo en las Homilias que hizo de penitencia: y tenga algunas palabras de blandura, y de rigor, proponiendo los castigos

que

q̃Dios ha hecho por pecados en los Angeles, y en nuestros primeros padres, y digale lo q̃ se pierde por vn pecado mortal y lo q̃ costo a Iesu Christo N. Señor para alcançarnos perdõ, vide Reg. in praxi, lib. 2. c. 6. 7. & 8. y esto con mucha prudencia y caridad con los que estan en articulo de muerte, como dixo San Agustin lib. 5. Hom. . Hom. 41. y en esta industria de mouer a dolor no se vse tanto de palabras, como de sentimiento y afecto pedido a Dios que salga de coraçon: y mas aprouecharia: si Dios le diesse al confessor lagrimas para mouer a ellas.

2 Y a los que deueras quieren hazer nueua vida les ha de animar mucho cõ la misericordia de Dios, y como su santissima sangre suple nuestros defetos

en la confessiõ aquien senzillamente declara su conciencia en ella. Aconsejele, que lea buenos libros, como guia de pecadores del Padre Fray Luys de Granada, y el aprouechamiento espiritual del Padre Frãcisco Arias, y que se enseñe a traer silicio, y ayunar, y otros tales cõsejos, principalmente frequencia de Sacramentos, hazer examen de la conciencia, recojerse vn rato cada dia, apartarse de ocasiones que le han hecho caer, vide Reginald. sup. lib. 4. c. 5. n. 34.

VI. DOCVMENTO.

¶ *Como se ha de auer el confessor acabada la confession, con el que està en ocasion proxima de pecar.*

DIzese ocasion proxima la que en si es peccado mortal, ò es

ò es tal ocaſion particular, que
cree ò deue creer el confeſſor
ò el penitente, que nunca, ò
raras vezes ſe vſarà dellas ſin
pecado mortal miradas todas
las circunſtancias: dixe, que
en ſi es pecado mortal, como
ſer vſurero, ò nigromantico, q̃
ſiempre es pecado mortal: dixe
ocaſiõ particular, porque la ge-
neral de oficio de mercader, ò
ſoldado no es propinqua, que
eſtorue la abſolucion: dixe,
nunca o raras vezes, porque la
en que raras vezes cae, no es
proxima, como el que tiene
en caſa vna muger para ſu ſer-
uicio, y al año pecò dos, ò
tres vezes con ella con ten-
tacion repentina, no con a-
nimo de proſeguir, pues aun-
que eſtuuiera fuera de caſa pu-
diera lo miſmo facilmente.
Dixe, mirando todas las cir-

cunſtancias, porque bien puede ſer que lo que a vno es ocaſion propinqua, a otro ſea remota: como ſi eſtan dos moços dentro de vna caſa, ſerà proxima; la qual no ſerà en vn viejo: vide Suarez tom. 4. diſp. 32. ſec. 3. Luis. Lop. 1. p. inſtruc. à c. 19. De donde ſe ſigue para ſeys caſos reſolucion deuida de que eſtà en ocaſion proxima voluntaria y no ha de abſoluerle.

1 Que el que tiene experiencia, que de comer coſas calidas cae caſi ſiempre, ò con frequencia en poluciones voluntarias.

2 Y el que yendo a tal, ò tal conuerſacion, ò mirando con curioſidad tales, ò tales mugeres, cae en las dichas culpas.

3 Y el que compra, o vende en tales y tales caſas, pues puede comprar y vender en otras.

4 Y

4 Y el que va a danças ò bayles de mugeres que pudiera escusar.

5 Y el que confessando tal, ò tal persona, pues buenamente la puede embiar a otro que la confiesse.

6 Y el medico ò cirujano, que curando tal ò tal persona, pues ay otro que la cure (y lo mismo en los demas casos) si caen en pecado mortal se dizē estar en proxima ocasion, porq̄ aun q̄ no es ocasion de suyo, por experiēcia se vee, que es ocasion proxima para este, y assi la deue euitar, y no absoluerle, saluo, si ya estan las cosas en diferente estado, que se entiende no aurà la dicha ocasion, y assi lo que le era proxima, oy no lo es, y podrà ser absuelto, Grafis lib. 1. decis. c. 24. n. 6.

Tambien se sigue que aunq̄

aya ocaſion proxima ſe abſoluerà el penitente en algũ caſo que no puede eſcuſarſe, y entonces eſta ocaſion no es volũtaria.

1 Quando la ocaſion proxima no es voluntaria, como dixo Suarez ſupr. no eſtà obligado a quitarla primero que ſe abſuelua, como vn hijo de familias ha pecado muchas vezes con criada, ò parienta de ſu padre ò madre, las quales el no puede echar de caſa: pero ha de tener el penitente, lo vno, verdadero dolor de lo paſſado, lo ſegundo, verdadero propoſito de la enmienda, lo tercero, propoſito de no eſtar a ſolas con ella, y aunque a caſo eſtè, no vſarà de la ocaſion, lo quarto y principal, que aya alguna cau ſa notable, por la qual no puede luego apartarſe, Nau. cap. 3. num.

n.5.que entonces ya no es ocasion voluntaria, y assi puede creer el confessor, que con ayuda de Dios se enmēdarà, y puede absoluerle la primera, segunda, y tercera vez, pero si viniere con la misma frequencia la segunda vez, y viene de Quaresma a Quaresma, y la aficion y flaqueza de pecar es grande, y poca esperança de la enmienda, dize Nauarro sup. 8. responsione, que se dilate la absoluciō por algun tiempo, y que diga a la persona cōplice, no me quieren absoluer por ella, y procure no se veau a solas, y si en este tiempo huuiere enmienda, absueluale.

2 Pero si viniere sin enmienda, otro año, ò entre año mouido de nuestro Señor, y vee el confessor que à perdido la aficion, ò cessan las circunstancias del peli-

peligro que auia antes, aũ mas vezes le puede absoluer. Assi lo tiene Luys Lopez sup. c. 22. in fine, como si la muger con quien pecò, enfermò en larga enfermedad, ò el casò con muger, aquien tiene aficion, ò ella se caso con quien la guarda, ò la criada, que estaua en casa le han puesto particular guarda, ò en otras semejantes a la prudencia del confessor, ya no serà ocasion proxima, que estorue la absolucion, notalo Grafis lib. 5. decis. c. 28. num. 9. y otros muchos Doctores, y Suarez disp. 32. sec. 2. concuerda con lo dicho. Y aunque Cordoua q. 4. no quiere que despues de dos vezes que prometio la enmienda ò restitucion sea creydo: pero bien se compadece, que aora trayga mejor disposiciõ. Assi lo dize Nauarro c. 3. §. 8. respõsiõ.

3 En el diferir la absoluciō se aya el confessor con prudencia y mansedūbre persuadiendo al penitente que a el le conuiene para que tenga freno y temor para otra vez, Naua.c.17.n.59. porque si va exasperado el penitente, antes le sirue de aborrecer la confession.

4 En el mas fuerte caso del que tiene la manceba en casa, algunos dizen, que vna, y dos vezes bastarà tener proposito de la enmienda, Man. Rodr. tom.2. summæ cap.46.n.17. y otros dizen que la eche antes, y Nauar, c.16.n.20. porque queda en pie la ocasion proxima. Yo digo, q̄ si està en casa a titulo solo de mãceba, y luego la puede echar ò muy en breue, no le absuelua antes de echarla, pues es ocasiō proxima voluntaria: pero si la tiene como criada con salario y

seruicio en ministerios de casa, absueluale la primera vez, con proposito de buscar otra, y echalla luego que pueda.

5 Si deue diezmos dias ha, mãda el Triden. Sess.25.c.12. que pague, primero que le absueluan, y pone excomunion. Vide Nauar.c.17.n.60. Si puede pagar luego, pague: el mismo Nauarro c.21.nu.32. Sino puede pagar, y le han excomulgado, puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, dando cauciõ segun derecho, porque el Tridẽtino supone que puede pagar, y no quiere: y si no està excomulgado, basta el proposito de pagar. Auila de censuris, 2.p.c.7. disp.3.dub.8. y fuera de los casos de derecho no pida juramẽto de que se enmendarà, vide Syluest. Confess.3. quæst.12. los casos pone el mismo Syluest.

confessor.4.quæstione septima.
6 El que tiene costumbre de poluciones voluntarias, ò de jurar con mẽtira, ò de blasfemar, &c. que nacen de mal habito, masque de motiuos alicientes. Algunos dizen, que se le difiera la absolucion, como Luys Lop. 1. p. instruct. confe. : otros que no se difiera en rigor, si lo lleua mal el penitẽte el no yr absuelto, Enrique lib. 1. de pœnit. cap. 24. num. 4. lit. M. saluo si es tal costumbre enuejecida, y tan remisso el proposito, que ay poca esperança de la enmienda, entonces difiera la absolucion cõuenciendo al penitente de su poca disposicion, Enriq. sup. lit. I.
7 Del alcaguete, vide Tho. lib. [illegible] c. 7. à n. 23. vide Regin. [illegible] deprauden. confesor. c. 8. n. 7.

VII. DOCVMENTO.

¶ *Acerca del poner, aceptar, y cumplir la penitencia.*

1 DEue el confeſſor poner penitencia ſaludable al penitente, vide Reginal. lib. 7. in praxi (no publica) y en eſto le encarga la conciencia el Cõcilio Triden. Seſ. 14. c. 8. y aunque no ponga alguna culpablemẽte; no dexa de ſer Sacramẽto entero; porque es la ſatisfacion parte integrante, y no es eſſencial. Eſto es cierto, vide Caſtrum lib. 4. contra Hæreſes, verbo confeſsio in fine. Pero ſi ſin cauſa razonable la dexa de poner, peca mortalmẽte ex genere ſuo; porq̃ dexa algo imperfecto el Sacramẽto, Suar. infra, ſec. 3. num. 1. Aunque ſi la confeſsion es de veniales, no ſerà

mortal no ponerla, Suar. 4.to. dis. 38.sec.7.nu.5. Y si por oluido la dexa de poner en confession de mortales, serà quando mucho venial.

2 Ay casos en los quales puede no poner penitencia alguna. Primero, si por reuelacion de Dios consta, que ha satisfecho por sus pecados el penitente, Suar.4.to.disp.38.sect.3. El segundo, quando el confessor probablemente juzga, que no aceptarà alguna penitencia: pero entonces se deue poner poca, para la integridad del Sacramento, que claro està que la aceptarà. Esta doctrina no desagrada à Victoria de satisfactione, n. 211. aunque dize, que le ponga poca, porque si porfia el confessor de ponerle la que se deuia, serà ocasion de pecado mortal al penitẽte no aceptarla,

como despues diremos. El tercero es, quãdo està el penitẽte en el articulo de la muerte sin habla, ò vso de razõ, porq̃ si lo tiene deuesele dar q̃ diga vna vez Iesus por lo menos, y para si conualeciere desele entera penitencia, si està capaz para q̃ se pueda acordar despues, c. ab infirmis 26. q. 7. Sua. sup. sec. 3. en la, d. 38.

3. Deue el confessor poner alguna penitencia obligatoria, y puede poner otra de consejo, Suar. dis. 38. de pœn. sec. 6. n. 6.

§. 1. *La prudencia con que el confessor ha de poner la penitencia, y reprehender.*

4 AVnque de derecho antiguo estaua señalada, y limitada penitencia, aora es arbitraria; Tri. Ses. 14. c. 8. No deue ponerla igual a los pecados, q̃ esso solo Dios la puede igualar,

porque este juyzio es de miseri cordia, y no de rigor, Suar. sup. disp. 38. sec. 4. ha de atender a las fuerças del penitente, y mirãdo a la cõtricion con que viene, y a la calidad delos pecados en q̃ cayò, para ponerle remedios cõtrarios: y aunq̃ vn viejo peque mas voluntariamente q̃ vn moço en pecado de luxuria, se le ha de poner al moço mayor penitẽcia para remediarlo. Soto 4. dis. 20. q. 2. art. 3. poniẽdole que duerma vestido, que se diciplme que ciña vn cilicio, que ayune, que reze algo a la limpia Concepcion de nuestra Señora, vide Syluest. confessor. 4 q. 3. y assi en otros vicios como al auariento q̃ dè limosna.

5 Podrà en tiempo de Iubileo poner penitencia leue, Victor. de Clauibus n. 323. y apliquele la Indulgẽcia dela Bulla, Tole.

cap.

c.11.n.8. pero sin Iubileo y sin Indulgencias, la leue penitẽcia ocasiona al penitente, que estime en poco lo que ha pecado, vide Nauar.c 26.n.15.c.est iniusta 23.q.4. Y si con buena fee pone poca penitencia ò cõ causa, haze bien; porq̃ es mas vtil atraer al penitente, a que confiesse a menudo, q̃ atemorizarlo, y entonces declare al penitente lo mucho que podia imponerle, Nauar.c.26.n.19. si ya de ay el penitente no quedasse desconfiado, que en tal caso antes dañaria dezirselo.

6 Puede ser la penitencia de obras buenas deuidas por otro titulo, Nauar. sup.n. 23. aunque no siempre se han de poner, si no es para exercitarle en q̃ cumpla lo q̃ deue, como en la Quaresma el que dize q̃ no ha ayunado, mandarle por penitencia

que ayune lo restante, y digale, que seràn dos obligaciones, vna de la Iglesia, y otra de la penitēcia: y en duda, siempre se entiēde ponerse por penitencia, cosa q̄ no era deuida, como vn ayuno q̄ no sea en dia de obligaciō, Nau. d. n. 23. sino es q̄ le dizē, ayunà este viernes; en el qual cōcurre vigilia, Sua. 4. d. 37. sec. 4.
7 Si el confessor dize, ayunà estos seys viernes siguientes; sino pudo ayunar, deue ayunarlos despues: porq̄ no señalò por hōra del tiēpo, sino por satisfaciō, Enriq. li. 2. de pœn. c. 22. n. 8. Y si por su culpa no ayunò, algunos dizen, q̄ es pecado mortal, otros lo niegā, sino q̄ deue cumplirlo despues. y serà bueno q̄ el cōfessor le declare su intencion que no es de obligarle a culpa graue, si dilatare el cūplirla algun mes.

§.2. El penitente si deue aceptar la penitencia.

1 ANtes del Concilio Tridẽtino Ses. 14. c. 8. estaua en opinion esto, pero ya es temerario ponerlo en duda, Suar. 4. to. d. 38. sec. 7. cõclu. y assi alguna penitencia, mayormente medicinal deue aceptar, so pena de pecado mortal, Suar. sup. nu. 2. Regin. li. 7. in praxi, c. 4. à n. 37. porq̃ es parte integrante deste Sacramento, como dixe n. 1. y como el confessor deue poner alguna penitencia, assi el penitente aceptarla, y porq̃ no muestra querer la enmiẽda, el q̃ no la acepta sin causa.

2 Tiene obligacion el penitẽte de cumplir la dicha penitencia graue razonable, por lo menos dẽtro de vn año, sino le obligò el confessor dentro de menos tiẽpo, colìgese del c. omnis. de

poenit.

pœnit. ibi: *Et iniunctam sibi pœnitentiam &c.* Va tratando dētro de vn año, vide Documento 1. num. 5. pero si fue la penitencia irracionable, no estarà obligado a ella, Victor. de pœnitent. n. 324. porque no pudo obligarle el confessor, ni el tuuo tal intencion de obligarse.

3. Deue el penitente para satisfazer por las penas q̃ deue, cumplir la que le dio el cōfessor, estādo en gracia, y esto es lo mas seguro: pero si la cumple en pecado mortal, ò con circunstancia mala, ò mal fin, boluiendo despues en gracia reuiuen essas obras, Toled. c. 11. nu. 5. y siēpre que la cumple satisface al precepto del cōfessor, Alcozer c. 33. y essotros.

4. Y si se oluido de la penitencia que le dieron, que totalmēte no se acuerda de q̃ calidad

era; no deue reiterar la confession, Suarez 4. to. n. dis. 22. sec. 7. n. 5. adonde dize, que basta acusarse de la negligẽcia sin pedir otra penitẽcia. Entonces serà bueno que el confessor le ponga mayor penitencia que auia de ponerle en la cõfession presente, que supla por ambas penitencias.

5 Si la penitencia fue razonable, puede el confessor igual, ò inferior al cõfessor que la puso mudarla, con causa: que sin ella no puede: Nau. c. 26. n. 22. Iusta causa serà creer el confessor, que dificilmente cumplirà la primera el penitente, ò es contra su salud: y esto procede, aun que facilmente pudiera el penitente yr al primer cõfessor, que se la mudarà: pues este segũdo cõfessor es juez absoluto: y puede con justa causa mudar la ordena-

denacion del primero, y para esto basta la noticia que le dà el penitente de la penitencia q̃ le dierõ: y esto ha de ser quando, y al tiẽpo que auia de poner la penitencia por esta presente confessión, y serà sacramental para ambas, Ledesm. 2. 4. q. 20. articul. 4. Y aunque sea la penitencia primera puesta por casos reseruados, pues podia este absoluer de los casos reseruados ya confessados, Vazq. de pœnit. q. 94. art. 2. dub. 3. nu. 9. sino es que el superior que absoluio de casos reseruados, prohibio, que nadie le pudiesse cõmutar la penitencia, Enriq. lib. 2. de pœnit. c. 22. num. 1. fin. lo qual pocas vezes se haze.

VIII. DOCVMENTO.

Como se dà la absolucion sacramental.

Ad-

1 ADuierta el confessor, si està el descomulgado cõ excomunion mayor, ò suspẽso, ò entredicho nombradamẽte, y salga primero de essas cẽsuras que absuelua al penitente; porque absoluiendo el confessor estando ligado, incurrirà en pecado mortal, y otras penas de derecho, y estándo priuado de jurisdicion la exercita, Nau. c.9.n.8. y otros, y no vale la absolucion.

2 Si el penitente està ligado cõ excomuniõ mayor, ò menor ò entredicho personalmente, ha de ser primero absuelto de la censura, Suar. 5. tom. dis. 10. sec. 3. n. 7. & dis. 33. sec. 1. n. 17. Donde dize, que valdria el Sacramẽto, aunque no preceda la absoluciõ de las censuras, y Comitolo, lib. 6. resp. q. 26. y Enrique, lib. 2. de pœnit. c. 13. n. 5.

3 Y si en el articulo de la muerte, no ay lugar para absolucion de censuras de por si, y de pecados puede dezir solo, absueluote, con intēcion de absoluer de cēsuras y pecados. Assi lo dixo Gerson, que cita y sigue Naua. in c. 1. dis. 6. n. 27. de pœnit. aunque raras vezes serà tanta priessa, que no pueda añadir. & ab omni excomunicatione, y apliquele la Indulgencia de la Bulla de la santa Cruzada, si la tiene, y si es rico acōsejele, que tome otra segunda Bulla, para aplicarle dos indulgencias en vida, y dos en el articulo de la muerte: y mire, que por examinarle mucho no se le muera sin absolucion, veáse à Zambran. in decis. de pœnit. c. 4. dub. 6. num. 6.

4 En las confessiones de mas tiempo, es bien dezir: Misereatur

turtui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te in vitam æternam: pero en las reconciliaciones de poco tiempo no es tanto menester. Luego diga la forma: Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius mihi indigno concessa, absoluo te in primis ab omni vinculo excommunicationis, in quantum possum, & indiges: deinde eàdem auctoritate ego te absoluo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sãcti, Amen. Si es a Clerigo, diga: ab omni vinculo excõmunicationis, suspensionis, & interdicti: y luego añada: Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatę Mariæ semper Virginis & omniũ Sanctorum, quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in

aug-

augmentum gratiæ, & præmiũ vitæ æternæ. Veasse Med. lib. 3. cap. 12. Enriq. lib. 1. de pœnit. capit. 11. Medin. in summ. lib. 2. c. 12. cerca del fin, Suar. 4. tom. disp. 38. sec. 6. numer. 3.

(✿)

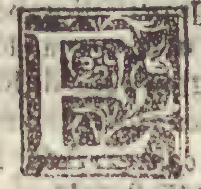
SEGVN-

SEGVNDA PARTE, QVE CONtiene el examen para varios estados, y oficios.

PARA CVMPLIR CON el Documento quarto, numero veyntey cinco de la Primera Parte, se gouernarâ por este el confessor.

CAPITVLO I.

¶ *Para Reyes, Principes, y señores supremos.*

1 L REY Peca mortalmente, quādo es prodigo desuerte que se pone a peligro de vsurpar lo ageno, ò agraua

agrauar sus vassallos con demasiados pechos, pedidos, y tributos, ò no pagar lo que deue, y yrse aumẽtandõ las deudas cõ recambios, Nauar. c. 25. n. 3. & l. 18. tit. 5. part. 2. Azor tom. 2. lib. 11. c. 7. lit. A.

2 Por el contrario peca, quando sin justa causa agrega grandes tesoros con grauamen notable de sus subditos, Nauar. c. 23. n. 73. l. 18. tit. 5. par. 2.

3 Quando ningunas riquezas junta, ni cuyda de esso, y pone en peligro de hambre, ò ruyna el Reyno, D. Thom. lib. 2. de regimine c. 5.

4 Quando no cuyda de la seguridad de sus vassallos por mar, y tierra, ni se reparan los caminos con gran daño de los caminantes, peca mortalmente D. Thom. sup. cap. 12. Azor 2. tom. lib. 11. c. 7. lit. B. & D.

5 Quando pone leyes penales para pelar sus vassallos, y no por bien comũ, Doctores en el cap. 1. de constit.
6 Quando vsurpa para si los bienes de sus vassallos, y deue restitucion, Nauar. c. 25. n. 5.
7 Si pone tributos sin publica necessidad, sino por sus superfluos vsos, y prodigalidad, sum. confes. lib. 2. tit. 5. q. 35. n. 32.
8 Si obliga a sus subditos de nueuo a que le siruan, y labren campos, y labren casas y viñas de tal Principe sin salario, peca mortalmente, y deue restituciõ D. Anton. 3. par. tit. 3. c. 4. §. 4.
9 Quando fuerça a sus subditos a contraer cierto matrimonio, ò no contraerlo, peca, y incurre excomunion por el Trid. Ses. 24. c. 9. de refor. Azor sup. col. 1238, lit. A.
10 El Principe que haze matar al

al reo sin oyrle, y ver su defensa no auiendo graue, y vrgentissima causa, Nauar. c.25.num.9. Azor sup.col.1217.lit.B. & C.

11 El Principe cargado de deudas por el bien comun, puede pagar situando las pagas en sus rentas, D.Anton. 1.p.tit.2.c.3. Pero si por su culpa, y mala administracion de sus rẽtas, deue; vide Nauar. cap.25. num.11.

12 Si dispensa en sus leyes sin justa causa, y sin reparo de los daños hechos a particulares, ò a la Republica, Sairo lib. 12.c. 15.n.16.in claui Regia, y deue euitar el escandalo.

13 Peca en ser amigo de reynar, y de estender su Reyno injustamente, por lo qual leuanta guerras injustas, para vsurpar los señorios agenos sin justa causa. Nau.c.25.n.1. Y quando tiene dudosa justicia, dize el

mismo

mismo nu. 4. como se determinarà esta duda.

14 Peca no teniendo cuydado que se reparen sus fortalezas, y assi sus vassallos le desprecian, y suelen leuantarsele, y los enemigos entrarsele en sus Reinos, Nauar. sup. num. 3.

15 Peca el Rey que a los pobres y viudas en extrema, ò graue necessidad que acuden a pedirle, no socorre pudiẽdo. Azor sup. lit. E. Y que no vela, para q̃ no aya robos, adulterios, y otros vicios, sino que se viua en justicia, y equidad, sin vsuras, y malos contratos.

16 Peca haziendo leyes contra la inmunidad Eclesiastica, Azor sup. lit. C. late Suarez defensione cõtra Anglũ. lib. 4. c. 16. n. 7.

17 Peca vendiendo los oficios tan caro, que cree, ò deue creer que no los exercitaran sin

desollar a los subditos, Azor supr. liter. C.
18 Peca, si pone Iuezes no doctos, y indignos, sabiendolo, ò si no los quita, quando lo sabe, Azor sup. col. 1217. lit. C. ò no haze diligencias antes de ponerlos.
19 Si pone ley aplicandose antes de buscar el dueño los bienes delos naufragios, Azor sup. lit. D. & E. y incurre excomunion de la Bulla de la Cena, Nauar. c. 27. n. 60. & n. 117.
20. Si por los patronazgos que tiene, presenta indignos a los beneficios, Nauar. c. 25. nu. 8. y si no ampara la Iglesia, Azor sup. lit. E. para que no aya nouedades, Azor supra lit. D.
21 Si el Rey Christiano permite libertad de conciencia en sus Reynos, Azor, sup. col. 1239. lit. B.

Y los señores de vassallos, q̄ reconocen superior, estos peca en las cosas que pongo en la tercera parte deste Tratado, en el quarto Mandamiento del Decalogo, veasse a Azor sup.c.12.

CAPITVLO II.

¶ *De los Obispos.*

1 HAze mal en dessear y pretẽder Obispado por la renta y dignidad, como fin, y no por la necessidad de la Iglesia, D.Thom. 2.2. q.185.

2 El q̄ no es idoneo para ello, y lo pretẽde, ò acepta, ò retiene: entendiendo probablemente ser idoneo, ò pretendelo por malos medios, y pecados graues, Toled.lib.5.c.3.nu.2. peca mortalmente.

3 Deue ser graduado en vniuer-

 sidad

ſidad de Doctor, ò licenciado, y ſabe ambos Teſtamentos, viejo, y nueuo, Sylueſt. verbo Epiſcopus, quæſt. 4. dōde dize, que baſta que ſepa los Mandamientos de Dios en general, y los Articulos de la Fè, y las virtudes, y vicios, y Sacramētos, y los dos Teſtamentos: quanto a lo q̄ hā meneſter para ſu oficio, Richar. to. 4. mireſe ſi lo ſabe.

4 Si no ſe conſagrò dentro de tres meſes, Trid. Seſ. 23. c. 2. Y ſi eſtuuo mucho tiēpo deſpues aſsi ſin conſagrar, pecò mortalmente, Toled. ſup. num. 6.

5 Si eſtuuo auſente mas tiempo de dos, ò tres meſes ſin juſta cauſa, Triden. Seſ. 23. Las cauſas pone Toledo, lib. 5. cap. 4. à num. 1. ſopena de perdimiento de los reditos, pro rata ipſo facto.

6 Si no hizo Ordenes, ni confirmò

mò en mucho tiempo, y no tuuo cuydado que otro Prelado suplieſſe por el, Trid. ſup. c. 3. eſtando el impedido: y ſino cõſagrò cada año la Criſma, c. omni tempore, de conſecratione, diſ. 4.

7 Si ordeno de Orden ſacro, ò dio reuerendas a hombre ignorante, ò de mala vida; y el no ha zer en eſto ſuficiente diligēcia, es mortal.

8 Si dio los beneficios a indignos, dexando otros dignos, y no mirò que tuuieſſen ſuficiencia, como la pide el beneficio que le dà: y deue reſtitucion a la Igleſia en que lo proueyò, Toled. ſupra numero 8. fuera de la culpa graue que cometiò.

9 Si no predicò a ſu pueblo, ò le dio predicadores, Trident. Seſſ. 5. cap. 1.

10 Si en causas graues, donde es menester juntar Synodo, no lo procurò, Triden. Sess. 24. c. 2. de reform. lo manda cada tres años, vide Azor tom. 2. lib. 3. c. 47. q. 6.
11 Si no visita personalmente su Obispado, ò la mayor parte del pudiendo, ò no embiò Visitador en su nombre, Trid. Sess. 24. cap. 3.
12 Si por su negligẽcia grande, ò malicia, no puso buenos ministros para el fuero interior, y exterior, es mortal, y si puso sus parientes con escandalo, y insuficiencia, Toled. sup. n. 12.
13 Si no vela sobre su pueblo, prohibiendo, y castigando los pecados publicos, adulterios, juegos, &c. De juegos, y de los seglares jugadores: vide Salce. in pract. c. 70. fol. 264. y mas deue velar sobre los clerigos: y

ſino pone toda diligencia para inquirir y ſaber eſto, Toled. ſup. num. 13.

14 Si no haze que ſe guarden los ſacros Canones en ſu Obiſpado, parece perjuro Sa. verb. Epiſcopus, núm. 5. contra el juramēto que haze en la entrada.

15 Si à viuido mal publicamēte con eſcandalo, Paulo 1. ad Thymot. 3.

16 Si no haze limoſnas de los reditos Eclesiaſticos (quitando lo que a ſu decente eſtado es meneſter) peca mortalmente, Toled. ſup. n. 15.

17 Si ha gaſtado profanamēte la renta Ecleſiaſtica, Trid. Seſ. 25. c. 1. de reform. Si es religioſo profeſſo el Obiſpo, vide Toledo ſup. n. 20.

18 Si no procurò hazer pazes entre ſus ſubditos diſcordes, cap. præcipimus, 90. d.

19 Si no puso Iuezes de testamentos, y procurò se cumpliessen, c. Si hæredes: de testamētis.

20 Si con causas ligeras puso excomunion, contra Triden. Ses. 25. c. 3.

21 Si ha vsurpado al Cabildo sus derechos, y preminēcias, q̄ por preuilegio, y costūbre prescripta tiene: y lo que deue tratar y proueer con ellos, lo haze solo, Philiarc. de offi. Sacerd. 1. tom. lib. 4. c. 22. pag. 577.

22 Si no procura que residan los Canonigos, y Curas, fuera del tiempo que pueden no residir, por el Trid. Ses. 24. cap. 12.

23 Si ha absuelto, ò dispensado en casos reseruados sin causa, ò quando no podia, Philiar. sup. pag. 578.

24 Si no ha defendido la immunidad de las Iglesias y Eclesiasticos, defendiendoles de tribu-

tos seglares que no les obligan ex c. non minus de immunitate Eccles. vide Nauar. cap. 17. nu. 202. Clement. præsenti de censibus, & extrauagan. 1. de inmunitione. Y deue procurar saber si los pagan.

CAPITVLO III.

¶ *De los Comendadores, Caualleros, y Freyles, Curas, y Priores, Maestres de las Ordenes Militares.*

Desto trata latamente Mota in confessionario horum militum in fine. Impresso en Valencia año de 1599. n. 191. Vease a Ayala in compendio Ordinis, Manuel Rodriguez 2. par. in summa, cap. 59. y Isla.

1 SI procurò el Abito cõ medios ilicitos, sobornando

testigos de la informacion, de suyo es pecado mortal.

2 Si quando professò, no tuuo proposito de cumplir lo q̃ prometia es mortal, y deue cũplir lo que prometio: y lo mismo el juramento que hizo quando tomò el Abito, de que apartaria todo daño a la Orden.

3 Si le pesa de auer votado, es disposicion para no cumplirlo y de pecar mortalmente.

4 Si determinò de viuir como hõbre de su casa, y republicano, despreciãdo su vocacion y pro fession, està en pecado mortal hastà que mude esse mal proposito. Y si fue a hazer pruebas para vn Abito, y dilatò el termino lleuando salarios, sin ser menester, y restituya.

5 Si se ordenò sin licencia del Papa, porq̃ repugna a esse estado hazer guerra.

6 Si tiene costũbre de no traer el Abito y Cruz en el vestido en el pecho, mostrando ser cauallero de tal Orden, y no cumple trayẽdolo en secreto, es pecado mortal, si no le escusa causa vrgente.

7 Quanto a la obediencia, si ha cõtrauenido al precepto de su superior que obligue a mortal.

8 Si viue con persona fuera de la Orden sin licencia del Maestre, ò administrador, y contra su voluntad.

9 Si ha jurado en juyzio sin licencia del Maestre, pudiendo esperarla sin que corriera riesgo a algun inocẽte, ò el buen fin del litigio, vide Aialam c. 3. fol. 19. Mota c. 4. §. 2. n. 42.

10 Si ha traydo a juyzio a algun cauallero de Santiago, Alcantara, ò Calatraua indeuidamente

mente, es mortal, Mota, sup. n. 45. pag. 44.

11 Si apelò de los mãdamiẽtos justos, ò correctiõ de la Orden, para ante juez incompetẽte, es mortal, y quando aurà excomunion, vide Mota sup. n. 42. p. 42.

12 Si ha renunciado los preuilegios de la Orden, es mortal, y no vale la renũciacion, Mota, sup. n. 43. pag. 43.

13 Si el Freyle Cauallero, Comendador, ò no Comendador, siendo requerido no acudio a la defensa de la Orden, que ay establecimiẽto de mandamiẽto de santa obediencia.

14 Quanto al voto de castidad, si fuera del vso del matrimonio el Freyle cauallero casado peca con otra muger, es sacrilegio, fornicacion, y adulterio, porque votò de guardar castidad conjugal. Y con su muger

ha de

ha de guardar el orden natural so pena de sacrilegio, y ha de abstenerse en ciertos dias, que pone Mota, sup. c. 4. §. 3. n. 46. so pena de culpa venial.

15 El Freyle q̃ no tiene muger, ha de guardar castidad, so pena de sacrilegio, por su profession.

16 Si se casò sin licencia del Maestre, sino huuo daños, y inconuenientes, ò escandalo, y lo hizo por descuydo, ò epiqueya, no serà mortal.

17 Quanto à la pobreza, si quando professò, no tuuo proposito de guardarla, es mortal, y deue cumplir lo que votò.

18 Si le pesa de auer votadola, no es mortal, pero dispone à el, y deue tener intencion de cumplirla, y si cō pesarle de auer votado, tiene intencion de no cūplir el voto, ya es mortal.

19 Si no quiso dar cada año

inuentario de ſus bienes patrimoniales, y que poſſee, al Maeſtre, es mortal, ſaluo ſi embiò, y no llegò el menſagero a preſentarlo, y el no tuuo culpa.

20 Si ſe viſtio curioſamente cõ exceſſo, dize Ayala pag. 19. que aunque ſea con licencia, es culpa graue: mireſe lo que ſe vſa ſin eſcandalo.

21 Si no paga la dezima de ſu encomienda y grangerias, al Prior de ſu Prouincia, es mortal y reſtituya: y de las heredades fuera de la Encomienda ſituadas en parte, donde ſe pagaua diezmo antes que tomara el Abito, pague el diezmo al que ſe deuia antes, Mota c. 4. §. 16. pag. 188.

22 Si no rezò las horas por Pater noſter, no eſcuſandole guerra, ò enfermedad, &c. es venial.

23 Si no rezo los Pater noſtes

por

por el hermano del Orden, ò fa miliar, pero cumple con dezir veynte Missas, porque ay Bulla de Clemente VII. y el clerigo freyle, y la monja, vide Mota.n c.4.§.6.n.62. cita a Isla, que entiende ser mortal.

24 Si no fue el Freyle cauallero a la procesſion del Corpus Christi, que tiene precepto so pena de obediencia.

25 Si no confesſò, y comulgò tres vezes en el año.

26 Si aceptò desafio, ò siendo Comendador lo admitio en su encomienda, es mortal.

27 Si puso manos violentas en Freyle clerigo, ò cauallero de Santiago, Calatraua; ò Alcantara, ò Montesa, es mortal, y està excomulgado, Mota sup. pagina 88.n.86.

28 A los Comendadores mayores està mandado, que no

lleuen la seña de Santiago, sino fuere en hueste del Rey so pena de obediencia.
29 Si no recibio la casa ante escriuano, y si ay castillo, ha de auer poder del Maestre para entregarlo, so pena de obediécia.
30 Si cometio simonia para alcançar encomiẽda ò jurisdiciõ, o cosa Eclesiastica, Mota, sup. pag. 101. n. 106.
31 Si à enagenado algo de su encomienda, ò permitidolo, ò no defendido sus derechos, es contra el juramento de quando tomò el Abito en cierta manera, veasse el daño y restituya.
32 Si arrienda la encomienda a quiẽ auia de hazer malos tratamientos a sus vassallos, y dañò a la encomienda, y puso poco cuydado en mirar esto, Mota. sup. pag. 95.
33 Si no hizo apear las tierras y bus-

y buſcar las eſcrituras de la encomienda, por el gran daño. De
lue embiar al conuẽto de Vcles las que de nueuo ſe hazen, porque en vacante no ſe pierdan.

35 Si no reſide en ſu encomiẽda; o la viſita, Mota, ſup. p. 95.

35 Si gaſtô algo de la media annata, mire q̃ ay excomunion reſeruada al Papa, Mota, ſup. pag. 96.

36 Si no mirô por los materiales para reparos, que no ſe queden perdidos, Mota, ſup. p. 96. que ſon de la encomienda, y de ſu media annata.

37 Si no rezô, y dio limoſna por el Freyle de la Orden, o familiar que murio en ſu poder, Mota, ſup. pag. 98. ſino lleua ſalario, num. 102.

38 El Comendador, y los que tienen recõpenſa, o 30ꝯ. marauedis hã de hazer dezir treynta

Miſſas

Missas cada año por los difuntos, y el que da el pie de altar al Cura, no deue dezirlas, sino el Cura està obligado a ellas, mirese si cumplen.

39 Si no dà limosna a los pobres cada dia segun la regla, c. 3. pa. 11.

40 Si siendo Comendador, ò Administrador de encomiẽda, ò recompensa de encomienda, no dio limosna por la intenciõ de la Orden, tres vezes al año, es pecado mortal, y deue restituciõ: para esso se vea la regla, cap. 32. y Mota, c. 4. §. 5. n. 53.

41 Si comutò las penas corporales en pecuniarias, Mota pag. 96.

42 Si siendo Comendador, de los preuilegios no recibio, y guardò las escrituras, hizo cõtra precepto en virtud de santa obediẽcia, Mota sup. pag. 101.

De

De Prelados de la Religion de Santiago.

43 Si no han exercitado sus subditos, principalmẽte en las obras y constituciones mas pertenecientes a su instituto, pecã mortalmente, Mota c.3.n.17. y si fueren notablemente negligentes en la guarda de las ceremonias, porque aunque ellas no obliguen a mortal, lo comete el Prelado con tal negligẽcia.

Del Prior.

44 Si no tuuo libro de los Freyles caualleros, y Freyles clerigos de su Prouincia, por sus nõbres, y si no los visitò y cuidò de sus almas de Maestre, y caualleros, y de los pueblos: en lo qual deuen tambien ser solicitos los Freyles Clerigos, Mota in confessionario, fol. 278.

Del Treze.

45 Si no mirò por la reformacion de la Ordẽ, en la qual puede mucho, Mota, pag. 249.

46 Si pudiendo no fauorecio a la Orden, ò algun necessitado Mota. sup. pag. 248.

47 Si en el capitulo general, ò particular, dio su voto mas en su prouecho, ò del amigo, que de la Orden.

48 Si no procurò hazerse idoneo para lo q̃ professa su religiõ el Freyle clerigo para curar almas, y el Freyle cauallero, para las batallas, es mortal.

49 Si hizo malos tratamiẽtos a los cautiuos, y no procurò su saluacion. ¶ *Del Cura.*

50 Si no reside en su Curato, ò sin licencia justa con justa causa alcançada, y residiẽdo no administra los Sacramentos, y cũple su oficio, Mota. pag. 237.

51 Si entendiendo q̃ era indigno, o q̃ auia otro pretenſor mas digno, ſollicitò ſe le dieſſe a el el Curato, Mota.c.4.§.19

52 Si dentro de dos meſes de tomada la poſſeſsiõ, no hizo la profeſsion de la Fè, ay priuaciõ de frutos, y es pecado mortal, ſaluo ſi fue por ignorancia, ò inaduertencia, Garc.3.p.c.3 deſde el numero 68.

53. Si ſiendo maeſtro de caualleros, o capellan del Maeſtro, ò Adminiſtrador, no aduirtiô a los caualleros lo que deuen hazer, quando toman el Abito, ò la colacion de la Encomienda, y otras coſas: y ſe lo dà a entẽder Mota,c.4.§.19.

Aduiertaſe, que lo general deſte examen ſe puede aplicar para todas las Ordenes Militares, aplicando a cada Orden la particular obligacion de ſu inſtitu-

instituto, y ceremonias, Rades trata de la deCalatraua, y el Padre Azor tom. 1. instit. moral, lib. 13. à. cap. 3.

CAPITVLO IIII.

¶ Pecados de Religiosos.

1 SI se entrò en religion dexado sus padres muy necessitados de su ayuda, Man. Rodr. tom. 2. sum, c. 6. num. 4.

2 Si no dixo, que tenia enfermedad permanente, y asquerosa, y pegajosa teniendola, Man. Rodrig. sup. n. 5.

3 Si callò algun impedimento que le excluye de ser religioso mayormente en vna religion muy perfecta, es pecado mortal reseruado, Thom. lib. 4. c. 16. n. 35. lo dize en todas.

4 Si siendo professo, no procura caminar à la perfection,

Palac

Palac. 4. dist. 38. disp. 1.

5 .Quanto a la pobreza, si tiene algunos bienes sin licencia de su Prelado. Man. Rod. sup. n. 5.

6 Si los que tiene con licencia gasta en cosas illicitas ò superfluas, en illicitas no vale la licē cia. Man. sup, c. 31. n. 4. & to. 4. c. 112. n. 3. Sayrus lib. 9. cap. 16. dub. 6. nu. 21. & 22. trata de la restitucion desto.

7 Si mãdando sus constituciones, que no reciba dinero, ni estipendio por Missas, ò ministerios, lo recibio, Man. Rod. sup. num. 8. & Nauar. lib. 2. cap. 1. num. 271. de restitutione.

8 Si toma de la Religion, ò de otro della, a escondidas, y sin licencia. Man. sup. n. 4. c. 112. n. 2. Azor tom, 1. lib. 12. c. 11. q. 6. Lessius lib. 2. c. 12, num. 46.

9 Si tiene cosa, ò celda como propia, q̃ no se la pueda quitar el

el Prelado, Man. ſup. c. 12. n. 6. Azor, to. 1. lib. 13. c. 11. fin. & lib. 12. cap. 18. verſ. 27.

10 Si ſobornò para que lo hizieſſen Prelado. Dize Hugolino de ſim. tab. 1. c. 4. §. 3. nu. 5. & §. 6. nu. 3. que es ſimonia, y Sayro, in Theſauro lib. 3. cap. 30. num. 7.

11 Si eligio para Prelado al indigno, Trid. Seſ. 7. c. 3. de refor. y al mas digno notablemente no lo prefirio, Trident. Seſ. 24. c. 1. de reformat. vide Leſsium lib. 2. c. 34. n. 64.

12 En el voto de caſtidad ſe examine conforme a lo que ſe dirà en la 3. parte, en el ſexto mandamiento. y añada la circũſtancia de ſu profeſsion, vide Salas, 1. 2. quæſt. 72. tract. 13. diſp. 3. ſec. 2. num. 18. & 21. ò ſi es religioſo con votos ſimples.

13 Quanto a la obediencia, diga,

ga, sino obedecio el mandato de su Prelado, que le hizo en virtud de santa obediencia, y porque Manuel Rodriguez, to. 2. cap. 9. Azor, tom. 1. lib. 12. quæst. 2. 3. 4. c. 15.

14 Si por menosprecio formal dexò de obedecer, aunque no sea mandado con precepto en virtud de santa obediencia.

15 Si predicò de oficio sin licencia del Ordinario, y sin ser expuesto por su Prelado, Trid. Ses. 5. c. 2. Azor, to. 1. lib. 12. c. 28. vers. 3.

16 Si contra la voluntad de su Prelado, y expressa prohibiciō oyò confessiones, ò sin aprobacion del Ordinario oyò seglares, Enrique libr. 3. de pœnit. c. 5. num. 5. & 6. & lit. V.

17 Si se mudò de vna Religion a otra contra las constitucio-

tuciones, y Bullas en fauor de ſu primera religion, veanſe eſtas para las cenſuras, vide Azor tom. 1. lib. 12. c. 14.

18 Si dio ocaſion adrede, para que le echaſſen de ſu Religion, por incorregible, pues pone eſtoruo al cũplimiento de ſu profeſsion en eſſa religion, Thom. lib. 4. c. 16. num. 36.

19 Si quebrantò alguno de 21. caſos que el derecho mãda, que el religioſo guarde: los quales pone Azor to. 1. lib. 12. c. 18.

20 Si ſiendo profeſſo dedicado al Coro, no rezò el Oficio Canonico, Sylueſt. verbo Hora. §. 2.

CAPITVLO V.

¶ *De las monjas.*

1 QVanto a la pobreza ſe acuſe, ſi tiene celda propia

propia, ò otros bienes tan propios, que no se los pueda quitar su Prelado, Azor, lib. 13. c. 11. in fine.

2 Si, dandole el Conuento lo necessario, recibe sin licencia general ò particular, algo de valor, Manuel Rodr. tom. 4. c. 118. num. 23.

3 Si teniendo licencia para su menester, de recebir, y dar, recibe cosas superfluas, y gasta en cosas ilicitas: que para estas no vale la licencia, Man. Rodr. tom. 2. c. 31. n. 4.

4 Si usurpò algo de la casa, ò de otra monja, y en q̃ cantidad.

5 Si siẽdo Prelada, dissipò bienes del conuento, ò Prouisora dio sin licencia general, ò particular algo de valor a alguna monja, y con que causa.

6 Quanto al voto de castidad, veasse lo que è dicho de religio

ſos, y eſſo les comprehende a e-
llas: y ſi tuuo deuoto cõ eſcan-
dalo.

7 Quãto ala obediencia, ſi no obedecio a la Abadeſa en las coſas que pertenecen al bien de la comunidad, vide Vazq. 1.2.q.96.art.4.diſp.158.cap. 6.num.59.D.Thom.in 4.diſ. 25.q.2.art.1.quæſtiun.1. ad 2.

8 Si dixo a la Abadeſa, no quiero hazer eſſo, que le mandaua juſtamente, Victor. de poteſtat. Ecleſ. quæſt.2.num.4. Ledeſm. 2.4.quæſt.20.artic.4.fol.310.

9 Si inquiriendo la Abadeſa de algun delito, y ſabiendolo, no quiſo deſcubrirlo, deuiendo lo declarar, vide Ledeſ. de clauibus difficult.4.dub.vlt.

10 Si no rezò el Oficio Diuino pudiendo, ſiendo profeſſa, donde ay coſtũbre que obligue a ello. Manu. Rodrig. 1. tom.q.

42. artic. 20. afirma la obligacion a todas generalmente.

11 Si tuuo vandos en el votar, no guardando justicia, y razon.

12 Si tuuo enemistades con escandalo de otras monjas.

13 En el traje, si vso de cosas que escandalizassen, y si introduxo nueuas galas indecentes a la Religion.

14 Quanto a la clausura, si salio de lo que vltimamente se tiene por licito salir, aunq̃ sean dos pasos, vide Man. Rodrig. tom. 1. quæst. regular. quæst. 49. art. 7.

15 Si hizo entrar alguna persona en la clausura de su conuento, sin licẽcia, y necessidad, coopera al pecado mortal, y peca mortalmente.

✻

CAPITVLO VI.

¶ De los Clerigos, Beneficiados, Curas, y Confessores.

1 SI se ordenò sin saber Latin, de orden sacro, y sin saber lo que deue saber para tal orden, por lo menos la materia, y forma de los Sacramentos, especialmente del Baptismo, Penitencia, y Eucharistia, no sea absuelto hasta que lo sepa.

2 Si no sabe las obligaciones de su estado, que deue cumplir.

3 Si se ordenò por simonia, dãdo algo porque le ordenassen; ò recibio orden de Obispo notorio simoniaco.

4 Si se ordenò siendo illegitimo, sin dispensacion: ò siendo publico infame, ò notorio amãcebado, ò sin edad legitima, ò por salto, y a hurtadillas, ò estando

tãdo en pecado mortal,ò defco mulgado,fufpenfo,ò irregular.
5 Si impedido con alguna cen fura deftas, ò en pecado mortal à exercitado minifterio de algũ orden folẽnemente, vide Suar. 3.tom.quæft.65.art.4. difp.16. fec.3.
6 Si ha traydo abito indecente para fu eftado, y̆ no abierta la corona de facerdote, ò trae veftidos muy coftofos con efcandalo notable.
7 Si entiende en negocios feglares, como de Medico, Abogado, procurador, mercader, reprefentante, dançante. &c.
8 Si no tenia veftidos, y ornamẽtos deuidos, quando exercitò algun acto de fu Orden folemñemente.
9 Si dexò de rezar el Oficio Canonico, ò Horas de nueftra Señora, que deuia teniendo pẽfion

ſion, ò alguna ora, ò parte notable, ò ſin atẽcion adrede, y ocupado en coſa incompatible cõ la atẽciõ deuida por mucho tiẽpo. Reſtituya pro rata Suar. 2. tom. de relig. lib. 4. c. 30. n. 12. Toled. lib. 2. c. 12. num. 5.

10 Si no pronuncia del rezado mucha parte.

11 Si celebrò en pecado mortal pudiendo confeſſar, y ſin neceſſidad de celebrar, ò no ayuno celebrò, ò en lugar, y tiẽpo no cõpetẽte, ò ſin ara cõſagrada, ò ſobre ella quebrada de tal ſuerte, q̃ aya perdido la cõſagraciõ, eſto es ſi eſta la mayor parte quebrada, y en la parte q̃ queda no cabe el Caliz, y la Hoſtia, Enrique lib. 9. cap. 28.

12 Si dixo mas de vna Miſſa en vn dia, fuera de la noche de Nauidad, ſin licencia.

13 Si celebrò ſin vino ſano, aunque

que ya dexò de ser vino: ò por su gran descuydo se cayò algo del SãtoSacramẽto en el suelo.
14 Si tuuo poluciõ aquella noche antes, con culpa mortal, ay quien diga ser mortal celebrar el dia siguiente, aunq̃ se cõfiesse della, pero niegalo Suarez, to. 3. disp. 66. sec. 8.
15 Si tiene en su casa juego ilicito, ò escandaloso, ò persona sospechosa.
16 Si es de vida escandalosa, ò beuedor, tahur, deshonesto, y si exercita la caça de fieras con ruydo prohibido en derecho.
17 Si acompaña mugeres contra la Synodal de su Obispado, contra el decoro de su estado, como escudero de ordinario.
18 Si deue algunas Missas atrasadas notablemente de su beneficio, ò de pitanças, o si no las dixo donde deuia por clausula

de ſu beneficio, ò por mayor pitança, ò no las aplica por quien debe, veaſſe la obligacion de reſtitucion.

19 Si ha faltado en lo ſubſtancial del Sacrificio.

20 Si no ſabe las obligaciones del eſtado del Beneficiado, ò otro Ecleſiaſtico, que exercita, y ſino las ha cumplido; diga en particular en que.

21 Si es Beneficiado, y tuuo por ſimonia beneficio, deuelo reſignar: mireſe bien en auiendo ſimonia lo q̃ ſe deue hazer.

22 Si ha ſido negligente en alcançar abſolucion de excomunion, ò eſtando ſuſpenſo ha lleuado frutos del beneficio, pudiendo ſuſtentarſe de ſu hazienda a ſi y a ſu familia.

23 Si recibio por vna Miſſa dos pitanças juſtas, y porque cauſa.

24 Si ſiendo Cura, no ha adminiſ-

miniſtrado los Sacramentos a ſus feligreſes en neceſsidad, ò entre año en tiempo cõmodo: y ſi no tiene cuydado en que ſe enſeñe en ſu Igleſia la Doctrina, y que no aya pecados publicos en la parrochia.

25 Si procurò ſer Cura ſin tener ſuficiencia.

26 Si no ha vſado ſu miniſterio con diligencia, y cumplido con ſus obligaciones, y ſi no las ſabe para cumplirlas.

27 Si no viſitò los pobres de la parrochia, y les procurò limoſna, y remedio, maximè a vergonçantes, y niños.

28 Si no cuyda que enfermos ay en ſu parrochia, y procura q̃ hagan teſtamento, eſtando enfermos grauemente, y que mueran ſacramentados.

29 Si no hazẽ limoſna los que tienen renta Ecleſiaſtica, de lo

que les sobra de su renta, despues del sustento de su estado decente.

30 Los Confessores se acusen si lo son sin licēcia, y suficiēcia, y deuen tener la Bulla de la Cena. Ita Toled. lib. 1. c. 30. fine.

31 Si no pregūtò lo q̄ deuia al penitente, y sino le exortò a cōtriciō y proposito de enmiēda.

32 Si en casos dudosos no consultò a doctos, ò estudiò si lo entiende por si solo.

33 Si no guardò el secreto de la confession.

34 Si notablemēte fue imprudente en imponer penitencias cōpetētes por menos, ò por mas

35 Si en la confession, ò proximamente a ella, solicitò al penitente, ò penitenta a actos deshonestos, ò fuera de aì pecò cō la penitēta, diga la circunstancia porque la deue dezir.

36 Si oyò los pecados, y sin cau sa no acabò la confession, que deue acabarla, por no obligarle a que la buelua a repetir a otro confessor.

37 Si ha aconsejado mal que no restituya el penitente que lo deuia hazer, deue el restituciõ Tho. lib. 1. c. 6. n. 5. Y sino le dixo nada, vide Eman. Rodr. to. 4 sum. cap. 80. num. 4.

38 Si es Canonigo, ò teniendo prebenda, q̃ lleue por ella distri buciones, las lleuò en ausencia, aunque lo consientan los cõpañeros, que es prohibido por el Triden. Sess. 24. c. 12. & Eman. Rodr. to. 3. cap. 126. n. 6. Azor, to. 2. lib. 7. c. 8. q. 9. pone que si les restituye, y ellos se las buel uen, se quede con ellas,

39 Si à elegido, ò presentado pa oficio, beneficio, ò prebẽda al in digno, aduierta la restituciõ, y si

y si siendo por oposicion, eligio al menos digno.
40 Si tiene muchos beneficios simples, y menos son suficiētes para el, vide Azor, lib. 2. c. 12.

CAPITVLO VII.

¶ *Para Iuezes en comun.*

1 SI siendo juez, y viendo tener justicia vno, haze con obras, ò palabras, que le recuse esse litigante, por no sentenciar contra el otro.
2 Si hā juzgado injustamente por parentesco, amistad, fauor, interes, miedo, &c.
3 Si han vsurpado jurisdicion agena, conociendo de la causa, ò persona que no les pertenece, D. Thom. 2. 2. q. 60. art. 6.
4 Si han remitido la pena corporal injustamente, cōmutan-
dola

dola en pecuniaria. Del juez seglar, vide Sairum in claui Reg. lib.12.c.12.n.6. del Ecclesiast. num.7.

5 Si han juzgado temerariamente, no estãdo hechas las diligencias necessarias para concluyr el pleyto.

6 Si han negado, ò dilatado la justicia a quien la tiene, y estan obligados a los daños que por la tal negacion, ò dilacion culpable hizo la parte. Sayro, sup. num.8.

7 Si en el negociar son desabridos, ò ayrados, ò dizẽ palabras injuriosas.

8 Si no tienẽ la ciencia suficiẽte para exercitar su oficio, y no la han suplido con consultar a otros, Sayro, sup.c.13.

9 Si por negligencia suya, y no estudiar, alguno ha perdido su derecho, y deuelo restituyr.

10 Si castigan lo delitos, ò haziendo justicia, se à mouido por odio, vengança, ô otro mal fin. El Inquisidor tiene excomunió Clem. 1. de hæret. §. verum.
11 Si no ha guardado el secreto a las partes que pleytean, en cosa graue.
12 Si no sabe las leyes, y ordenãças, q̃ ha de guardar, pertenecientes a su oficio, y si ha quebrãtado alguna contra el juramento que hizo.
13 Si no ha concedido a los pleyteãtes, y abogados tiempo necessario, para q̃ aleguen de su derecho antes de sentenciarlo.
14 Si se ha descuydado en quitar abusos de la Republica, vsuras, malos tratos, juegos peligrosos, medidas falsas, &c.
15 Si por su negligencia se hã seguido algunas muertes, robos, ò daños, por no rondar, velar, ò

tener

tener quiẽ vele, y le ayude à esto. Aduierta el confessor para la restitucion.

16 Si no assiste de ordinario dõde pueda exercitar su oficio, y le puedan hallar los pleyteantes para pedir justicia.

17 Si demas de guardar las leyes, no ha guardado los vsos, y costũbres de su gouierno, cõtra el juramẽto de su oficio q̃ hizo.

18 Si no ha guardado el ordẽ del derecho en los processos, y autos judiciales, y no dãdo los terminos q̃ el derecho cõcede, ò dando mas de lo q̃ se deue: y se ha seguido daño.

19 Si por negligencia, ò sin causa justa ha dilatado el despacho de los pleytos, y seguidose daños, y gastos à los pleyteantes: mire si los ha de restituyr.

20 Si no vè pleitos por si mismo siẽdo juez ordinario, ò subdelegado, sino por relaciõ: el Oydor

puede, y el Alcalde de Corte en lo criminal. l.4. tit.8. lib.2. Rec. l.17. tit.17. lib.2. Y no llamando las partes o letrados, que aleguen de ſu juſticia, ninguno puede ver el pleyto.

21 Si los juezes que digo, que oyen por relacion, no han eſtado atentos a la relacion, ò deſpues no lo hã ſuplido, boluiendola a oyr, ò ver, y en eſto cauſan coſtas, y dilacion ſobre ſu conciencia.

22 Si hã prendido a alguno ſin cauſa baſtante, como luego diremos. E aduiertanſe los gaſtos, y daños para la reſtitucion.

23 Si hã dilatado la priſion de algunos, que tenia obligacion de prender, ò les à auiſado, para que huyan, ò à echado de la carcel injuſtamente, mireſe el daño.

24 Si permiten que los preſos

por

por deudas, ſalgan de la carcel ſin voluntad de los acreedores, por lo qual dilatan de pagar, ò de buſcar fianças.

25 Si han ſacado algun delinquente de la Igleſia, ſin cauſa baſtante para ello, y deſpues de auerlo ſacado han procedido contra el, antes que el Ordinario declare ſi deue gozar de la inmunidad.

26 Si hã tomado la confeſsion a los delinquentes contra el orden del derecho, como ſin auer precedido infamia, ò prueba baſtante para preguntarle juridicamente: y ſi hã hecho algun engaño, ò vſado de traça para ſacar la verdad injuſtamente.

27 Si han preguntado a los delinquentes ſobre otros complices ocultos en los caſos que no tienen derecho para ello, y ſin dar lugar al reo, que conſulte

per-

perſonas doctas, que le aconſejen lo que puede declarar de lo oculto juſtamẽte: y el reo en eſte caſo peca obedeciendo, y el teſtigo deponiendo lo que no puede, vide Sair. claui Regia, lib. 12. c. 16. & cap. 20.

28 Si ha remitido al eſcriuano que tome la confeſsion del delinquẽte, y examine teſtigos en cauſas graues, no ſabiendo el Eſcriuano el orden del derecho, preguntando muchas vezes de coſas ocultas, que no puede.

29 Si no ha obedecido a los mãdatos de ſu Santidad, ò Prelados: y ſi ha impedido la execucion de alguna Bulla, ô ha dexado de guardar los entredichos, ò excomuniones. Mireſe ſi ha incurrido en alguna excomunion de la Bulla de la Cena, ò otra.

30 Si ha concedido apelacion en los casos que no permite el derecho, ô la ha negado en los que deue darla, segun derecho, mirese el daño para la restitucion.

§. 2. *Preguntas acerca del prender al delinquente, y dar tormento el Iuez.*

31 SI ha preso a alguno, sin que primero conste, que el delito fue cometido, y estè hecha sumaria informacion, por si, ò por su oficial, a quien lo ha cometido. Sumaria es, que vn testigo (qualquiera que sea) lo afirme, y no basta el dicho de la parte, sino està en el articulo de la muerte, Antonius Gomez, 3. tom. cap. 13. numer. 16.

32 Si aunque concurra lo dicho, prendio a alguno en los casos que sola la prision causa grã de infamia, como en heregia, sodomia, &c. que en estos es menester, que preceda suficiente prueba, Simancas, de catholic. tit. 17. n. 1. & 2.

33 Si dio tormẽto en caso que no pudo darlo, peca el juez mortalmẽte, con obligacion de restituyr el daño, Toled. lib. 2. c. 3. Ant. Gom. 3. variar. c. 13. & n. 10. Couar. pract. c. 23. n. 5.

34 Si ha dado tormento a alguno injustamente: ò hizo que el tormento fuesse mayor, que la causa y equidad pedia conforme a derecho.

CAPITVLO VIII.

¶ *Para Oydores.*

1 SI no han guardado el juramento de hazer bien y fiel

mente su oficio, y las ordenanças de la Audiencia.

2 Si no han guardado el secreto del acuerdo, que estorua votar libremente.

3 Si hã recebido presentes de los que litigan, ò en breue han de litigar, vide Molin. tom. 1. de iust.dis.88.

4 Si se hã entremetido en causas Eclesiasticas, conociendo de lo principal, contra la excomunion 14. de la Bulla de la Cena.

5 Si han mandado a los juezes Eclesiasticos, que concedan terminos tales, ò tales, y no por via de ruego, porque es contra la dicha Bulla.

6 Si han traydo a sus tribunales personas Eclesiasticas, fuera de los casos permitidos en el derecho, vease aqui n.16..

7 Si no estã atẽtos a ver el pleyto

to,y impide a otro, y es menester boluer a verlo en su casa, ay dilacion de sentēcia, y daño de parte presente, y costa de lleuarle el Relator a su casa, y es contra ordenança, fol. 417. c. 1.

8 Si tiene despensero sin salario, ò con el, que por su fauor toma mantenimientos en gran cantidad con fuerças, y violencias, y luego lo reuende a mayores precios, en lo qual defraudā la Republica, tomando lo mejor, y dexando los guessos, y lo malo para los demas compradores, y sabiēdolo los amos no lo remedian, y es cōtra ordenāça, lib. 4 fol. 421. c. 44.

9 Si quādo repartē los pleytos a los Relatores, no guardan lo q̄ deuen, en q̄ vaya por turno, è igualdad, teniendo suficiencia para el tal pleyto el Relator, si no que se lo dan al otro por par-

ticular sin suyo, q̃ se entenderà mejor con el, que con el otro para fauorecer a quien quieren que suceda bien el pleyto.

10 Si quando preside en la sala, no vee los pleytos cõforme a la tabla, y de partes presentes y les haze gastar para verlo, deuiendo preferirlos.

11 Si por presumir que es dueño de la sala, procura con los compañeros, que sigan su voto, y arguméta, y excede de lo que se deue para dezir su voto. Mirese con que conciencia, y sin lo haze, y si hizo daño, repararlo, si fuere contra justicia.

12 Si quando visita las carceles, suelta muchos presos, porq̃ le alaben de liberal, y sin mirar bien la justicia. Si en causa criminal soltò alguno sin que huuiesse dado fee el medico, que a vezes suele despues morir el herido,

herido, y no parece el que estuuo pre$sso: y en otros casos, si hizo daño cõtra justicia, reparcio.

13 Si tiene Relatores, Receptores, Alguaziles, y otros oficiales, de quien es valedor, y en confiança suya hazen estos a vezes mal su oficio, y no se atreuen los agrauiados a quexarse por no darle enojo.

14 Si tiene sin salario allegados: a quien nombra en oficios, y se sirue dellos, como si fueran sus criados asalariados, y con violencia.

15 Si los nombra por guardas, ò executores, sin ser menester, por hazerles pago, contra ordenanças, fol. 419. c. 26. & fol. 434. c. 10.

16 Si han detenido las Bullas Apostolicas, ò impedido su execucion, fuera de los casos de derecho, vease la l. 24. titul. 3. lib.

libr. 1. Recop. l. 16. 18. & 25. deste libro, y titulo.

17 Si nõbran guardas en perjuycio del Alguazil mayor, que las ha de nombrar.

18 Si dã cartas para sus pleyteantes en fauor de otros, que es contra la ley 25. tit. 4. lib. 2. Recop.

Y aduiertase, que el Confessor que oye al Oydor, no tiene obligacion de preguntarle si ha incurrido en alguna censura de la Bulla de la Cena; porque no diziẽdo el nada desto, no se ha de presumir auer incurrido, y no ay obligacion de preguntar al penitente, sino lo que probablemente juzga el confessor que omite, y aqui no se presume esso.

CAPITVLO IX.

¶ *Para Abogados.*

1 SI engañan a las partes, diziendoles, que tienen clara justicia, siendo dudosa, por auer opiniones en el pleito, en lo qual muchas vezes les hazē graue daño; porque si supieran la duda, se concertarān, y deuen restituyr el daño, lib. 2. Recop. tit. 15. & Sairus, Claui Regia, lib. 12. cap. 12. Reginal. in praxi, lib. 2. n. 58. §. 22.

2 Si defienden pleytos injustos, o con menos probable opinion, en caso que no pueden, Thom. lib. 1. c. 9. n. 52. y deuiā auisar al pleyteante de la menor probabilidad de su derecho: ò si por mirarlo mal, y no estudiarlo juzgan, que su parte tiene justicia,

lo qual no juzgaran, ſi eſtudiaran, y deuen reſtituyr.

3 Si viendo que ſu parte no tiene juſticia, o muy poca. le induzen a que ſe concierte con el cõtrario, deuiendo dezirle claro que no tiene juſticia, o la que tiene, y que no puede lleuar nada, ò poca parte; porque el contrario da por cõcierto algo, por redimir ſu vexacion, y no de ſu voluntad.

4 Si ſe encarga de mas pleytos de los que puede buenamente eſtudiar, y aſsi haze detener las partes, y gaſtar, y perder los pleytos por no eſtudiar.

5 Si eſtando bien pagado, haze q̃ pague la parte al eſcriuiente mas de lo que ſe vſa, o por acomodar a ſu eſcriuiẽte, haze, que la parte le de a trasladar la informacion en derecho, y q̃ le pague doblado de lo q̃ otro lle-

uarà deue restituyr la demasia.
6 Si dexa las informaciones de derecho a mal recaudo, y las fia de persona no segura, de modo que se las puedan hurtar, trasladar, y darlas a la parte contraria que es como preuaricar.
7 Si lleuā salarios demasiados mas de lo que merece su trabajo: principalmente fingiendo costarle mucho trabajo, y estudio lo que haze; porque aūque de derecho del Reyno no ay tasado salario, pero de derecho natural està obligado a no lleuar mas que el justo precio de su trabajo.
8 Si aconseja a la parte algun mal, como que niegue la verdad, ò que esconda alguna escritura, que deue manifestar, o q̄ pida termino, sabiendo que no ay nada que probar, solo por entretener, y dilatar.

9 Si

9 Si à hecho concierto con la parte, prohibido en el derecho, como que de lo que sacare del pleyto, le darà tanta parte, ò q̃ si saliere con victoria, le darà tãto de albricias, contra la ley 2. tit. 16. lib. 8. Recop. donde se prohibe.

10 Si es abogado asalariado para pobres, y les ha lleuado derechos. Man. Rodrig. to. 4. c. 58. num. 6. summæ.

11 Si no vee las relaciones, y jura que van bien concertadas.

12 Si no saben las leyes, estatutos, y ordenanças que deuen guardar, o no las han guardado con daño notable de alguna parte. Aduiertase la restituciõ, y juramento de su oficio que quebrantan.

13 Si no ha defendido al pobre, q̃ no halla otro q̃ lo haga, y pierde su justicia si no le ayuda.

14 Si multiplica peticiones sin necessidad, o finge ser menester mas vezes el processo, o hablar al juez, o otras diligencias, por sacar dineros, y causa costa del secretario.

15 Si estãdo asalariado, se descuyda, o se le dio poco por el pleyto, si vuo daño reparelo.

16 Si no ha guardado el juramento de su oficio: y en que cosas fuera destas del num. 12.

17 Si presentò instrumẽtos falsos, o testigos, o alegò falsas alegaciones, o tachas contra derecho, restituya el daño.

18 Si ha preuaricado, defendiendo ambas partes cõtrarias en publico, o en secreto, o descubriendo el secreto de su parte a la contraria.

19 Si aconsejò q̃ se podia hazer algun trato vsurario, logrero, ò dictò, o notò los instrumentos.

CAPITVLO X.

¶ Para Relatores.

1 SI por no estudiar bien el pleyto, o descuydo suyo, relata mal, y se oluida de alguna cosa sustácial, deue restituyr segun la calidad de su culpa

2 Si por su culpa se detienen las partes, y no se veen sus pleytos, y les hazen gastar.

3 Si dan las relaciones a sacar fuera de su casa, de modo que las pueda ver la parte cōtraria; porque si no las pueden sacar por sus personas, deuen mirar q̃ esten bien y fielmente sacadas, pues que juran que van bien sacadas: y assi si no las han visto, demas de jurar mal, hazen notable daño a las partes, porque el que las sacò se pudo errar, ò dexar alguna parte sustancial,

y el Relator ſuele eſcuſarſe, cõ que el Abogado las vee, y el Abogado ſe eſcuſa, con que el Relator las vee: y vno por otro las dexan de ver, y ſe vienen à fiar del eſcriuiente, cõ rieſgo de no ſaber, o no querer hazer bien lo que deuen.

4 Si ſin quitar los originales de los poderes, y dexar traslado en el proceſſo, ha dicho, que eſtà hecho, y cumplido con la ordenança: y ſin cumplirſe en otras coſas que la ley manda, dize que eſtà cumplido, demas de la falſedad que afirma, haze daño a las partes, que ſe puedẽ perder los poderes, y como no ay traslado en el proceſſo, ſe pierde el pleyto. Lo miſmo es, ſi eſtan los originales de las ſentencias en el rollo del pleyto, q̃ tambien ſe puede ſeguir daño ſi ſe pierde la ſentẽcia original

de

de perderse el pleyto, l. 10. tit. 19. lib. 2. Recop. la prohibe.

5 Si son parciales, fauoreciendo mas a vna parte que a otra, aunq̃ sea en el tono, y modo de dezir, o aguardando coyuntura, como lo que es en fauor de vna parte, dezirlo quando estan los Iuezes atentos, o lo q̃ por otra quando estan hablando, &c.

6 Si descubren la sentencia, antes que se pronuncie, y publique, que es de grande daño: y la parte condenada podria recusar vno delos juezes, o dando noticia de la sentencia podria engañarse la vna parte, porq̃ el cõtra quien sale se podrà concertar, y quedar frustrada la sentencia. Y este daño deue restituyr.

7 Si reciben presentes, demas de quebrantar el juramento, deuen restituyr, aunque sean

cosas de comer; pero si se las dã por sus derechos, por su justo valor, no ay que restituyr, ni se peca: pero muchas vezes las tomã en pago de sus derechos mucho menos de lo que valen, y entõces deuen restituyr lo que mas vale, y pecan contra el juramento.

8 Si lleuan los derechos adelãtados, maximè en lo ciuil, en pleytos graues que han de durar mucho tiempo en verse, y determinarse, tiene mucho incõueniente, porque a vezes muchos Relatores lleuan derechos por entero de vn mismo pleyto, y aun no se ha visto el pleyto. Si los lleuare, ponga carta de pago en el processo, y assi no se boluerá a lleuar otra vez, ò los pagarà su heredero.

9 Si lleuan derechos demasiados contra el aranzel, en lo

qual

qual suelen faltar cobrando el Relator de la parte presente lo que deue por si, y lo que deue el ausente: lo qual paga el que està presente por redimir su vexacion; para que se vea su pleyto, contra la ley 19. titul. 17. libr. 2. Recopilat. Item, auiendoles pagado ya vna vez, si se remitiere el pleyto a otra sala, tornan a cobrar los derechos otra vez, lo qual es contra justicia, l. 24. titul. 17. libr. 2. Recopilat. a lomenos el lleuarlos por entero.

10 Aduiertase bien, si lleua los derechos de cada tira que cada plana tẽga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun la ley 23. titul. 20. libr. 2. Recopilat. o lleue lo que el tassador dixere.

11 Si no à ayudado a los pobres estãdo en graue necessidad de

valde, no auiendo otro que los defienda.

12 En Granada por visita se manda, que no lleuē derechos de los memoriales, antes de tassarlos la sala, digan si lo cūplen.

CAPITVLO XI.

¶ *Para Secretarios.*

1 LOs Secretarios sean preguntados, si han quebrātado el juramento que hizierō de su oficio, y quantas vezes, y en que cosas graues, para ver el daño.

2 Si no han guardado secreto, y han descubierto la sentencia antes de la pronunciacion, y hā recebido presentes, porque les està prohibido, como a los Oydores, y Relatores.

3 Si lleuan derechos demasiados

dos,mas de lo tassado en la Recopilacion, teniendo la plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes,l.23.tit. 20. lib. 2. ò conforme a lo que tasso el tassador.

4 Si dexan en el pleyto los poderes originales, sentẽcias,&c. deuiendo como deuẽ poner en el traslado a su costa, y por no gastar, no los trasladan, y si se pierde el original se pierde el pleyto, y deuen el daño, l. 10. titul.19.lib.2.Recop.

5 Si no guardan con cuydado los processos, sentencias, y autos, &c. o si los confian de las partes,l. 10.tit. 20.lib. 2. Rec. no deuiendo, como no deuen fiarlos sino de los letrados, y solicitadores: y si es escritura de importancia, ni aun a estos se ha de fiar sin mandamiento de Presidente,y Oydores: y de ha-

zer lo cõtrario se siguẽ muchos daños, que es perderse el proceso, o quitarle la parte algunas hojas. Ni satisfaze el Secretario con hazer trasladar a su costa otro processo; porque la parte recibe dilacion, y haze otras costas, y todo lo deue satisfazer el Secretario.

6 Si son negligentes en despachar los pleyteantes, y por su culpa, y pereza se detienen, y gastan.

7 Si no dan los processos tassados al Relator; porque assi son causa que los Relatores lleuen derechos enteros por las planas que no tienen treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

8 Si no pagan a los escriuientes, y son causa que ellos cobrẽ de las partes lo que no se les deue, pues ya han pagado al

Secretario enteramente.

9 Si no residen en sus escritorios, y toman los dichos de los testigos, y ordenan las sentencias como deuen, l.6. titul. 20. libr. 2. Recopilat. porque fiar cosas graues de los escriuientes, es grande inconueniente; por los yerros que hazen, y mas si facilmente podran ser cohechados, y el Rey no fia su oficio del escriuiente, sino del Secretario.

10 Si no son fieles en escreuir las fianças, y los dichos de testigos, y no les declaran bien y despacio las preguntas: y si no escriuen por las mismas palabras que ellos las dizen; porque por glossarlas mudan a vezes la sustancia: y si no auisan a las partes que se obligan ante el, aquello a que se obligan,

y las leyes que renuncian, que valor tenian en su defensa.

11 Si lleuan derechos por guardar los processos: y si lleuã ellos o los oficiales, derechos por buscar los pleytos, que estan pẽdientes, aunque sean antiguos, l. 17. tit. 20. lib. 2. Recop.

12 Si lleuan derechos por cosas que deuẽ no lleuarlos, segũ las leyes 20. 21. 25. y otras, tit. 20, lib. 2. Recopil.

13 Si no saben los estatutos, y leyes que tienen obligacion de guardar en su oficio, y si han quebrantado alguno con daño de tercero, como num. 1. dixe.

CAPITVLO XII.

¶ *Para Escriuanos del numero y reales.*

1 LOs Escriuanos, si no cumplen el juramento que hazen

hizieron de hazer bien y fielmente su oficio, Sairus, Claui Regia, lib. 12. c. 25. Y si no sabē lo que pertenece para hazerlo bien.

2 Si lo vsan sin tener suficiencia, y sin saber las clausulas comunes, que han de lleuar las escrituras, y en las particulares no consultan letrado para acertar.

3 Si toman las escrituras por minuta, y no las hinchen en los registros a su tiempo, y hazen, que assi en blanco las otorguē, y firmen las partes.

4 Si en el examinar testigos asientan mas, o menos de lo que dizen, o les hazen dezir lo que ellos quieren, sin saberlo: o cometen a sus escriuientes el examen dellos.

5 Si no relatan fiel, y verdaderamente al Iuez los negocios en Audiencia, y le ponen bien

el

el caso, no ofuscando, callando, o enmarañandolo.
6 Si por su negligencia no assisten à las Audiencias que haze el juez, y despues lleuan interes por lleuar los negocios en casa del juez.
7 Si no guardã cõ cuydado los protocolos, y registros, de lo qual se siguẽ pleytos, y daños.
8 Si quemò, rompio, desaparecio escrituras en fauor de alguno, o processos.
9 Si haze vexaciones, finge dilaciones, y ocupaciones, porq̃ los negociantes las rediman con dineros.
10 Si entre ellos, y los Alguazi les hazen informaciones, dan mandamientos sin pedimiento de parte, ni orden del juez.
11 Si à fingido denũciador en el ayre, por lleuarse la parte q̃ la ley manda, se de al denuncia

dor, y no auiẽdolo, es de la Camara, l. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

12 Si viniendo justicia nueua al pueblo, le dan soplo, de dõde saque dinero, y son malsines cõ daño de la Republica.

13 Si a titulo de su oficio vengan sus injurias, o hazen molestias, amenaças, y alcançan lo q̃ quieren contra justicia.

14 Si cõpran a menos del justo precio notablemente, por tenerles los q̃ venden contentos.

15 Si no guardan el arãcel justo de su oficio, el li. 4. tit. 25 Rec. & titul. 27. pone los antiguos derechos.

16 Si permiten q̃ sus oficiales se paguen por vna parte, y ellos se pagã por otra enteramente.

17 Si por buscar los processos, y escrituras lleuan tãtos reales, como à años q̃ se hizierõ. Si fingen no las hallã por lleuar mas interesse.

18 Si

18 Si ſiẽdo depoſitarios de hazienda ſobre que ſe pleytea, ſe quedan con parte, ò no la dan tan preſto, o hazen gaſtar en la cobrança.
19 Si no ayudan à los pobres, que no tienen quien haga por ellos, y por falta deſto pierden ſu juſticia.
20 Si a los preſos que no tienẽ con que pagar ſus derechos, los detienen alli notablemẽte por ellos.
21 Si por ſer eſcriuanos vendẽ ſu trigo, vino, o otra hazienda a mas de lo q̃ vale juſtamente.
22 Si ſaliendo a hazer alguna execucion fuera del pueblo, lleua otras muchas que hazer juntamente: y cobra de cada vna enteramente ſalario taſſado de vn dia, haziendo muchas en vn miſmo dia, vide Leſium, lib. 2, cap. 24. dub. 5. de juſtitia.

23 Si hazen eſcrituras de malos contratos aſabiendas.

24 Si ſobornan, o reciben teſtigos falſos.

25 Si han hecho algun teſtaméto de alguno que eſtaua ſin vſo de razon, y que dañò al heredero ab inteſtato, que lo deuen reſtituyr.

26 Si auiẽdoles requerido hã dexado de hazer alguna eſcritura; o dar algũ teſtimonio, por no deſagradar a alguno, cõ daño de otro.

27 Si por ignorancia, ò por otra cauſa han hecho malas eſcrituras publicas, o ſi han dexado las ſolẽnidades neceſſarias para ſu valor.

28 Si en fieſta han hecho autos judiciales contra derecho, o trasladado proceſſos, o eſcrituras ſin vrgente neceſsidad.

29 Si de malicia no han manifeſta-

festado, los legados de causas pias. Veasse si en aquel Obispado ay excomunion.

CAPITVLO XIII.

¶ Para Procuradores.

1 LO mismo q̃ he dicho de Abogados del pleyto injusto, que no lo deuẽ seguir, lib. 2. Recop. tit. 24. Sairus, Claui Regia, lib. 12. c. 24. Y de no acõsejar a la parte q̃ se concierte, si no tiene justicia. Y que no cargue de mas pleytos, q̃ los q̃ pue de buenamẽte defender, y que no lleue mas salario de lo que merece su trabajo, y que no aconseje que niegue la verdad, se ha de repetir aqui.

2 Tambiẽ les está prohibidos los conciertos con la parte, por vn tanto si saliere con el pleyto:

to: y aſsi ſe acuſe, y ſea preguntado de todo eſto, Alcoz. cap. 26. ſummæ. ſup. c. 9. num. 9.
3 Si por deſcuydo ſuyo ſe pierde el pleyto, por no ſuplicar en tiempo: y aſsi paſsò la ſentẽcia en coſa juzgada, deue tener dõde haga memoria deſtos terminos.
4 Si auiendoſe paſado el termino de ſuplicar de la ſentencia, hazen alguna ficcion, como enmẽdar la fecha de la pretenſion de la ſuplicacion, poniendo dia antes, para que parezca ſer dentrò del termino en que deuia ſuplicar: mireſe ſi era la vltima ſentencia, y el daño, porque la ſuya paſſo en coſa juzgada.
5 Si toman el pleyto, y no lo bueluẽ a ſu tiẽpo, y por eſta cauſa ſe detiene la parte cõtraria, y gaſta para ſacarlo de ſu poder.
6 Si hã tomado dinero dela parte, y no

y no dan enteramente lo q̃ le dan para el Letrado, contra la l.7.tit.24.lib.2. Recop. y hazen que le de carta de pago el Letrado de doze, y no le dà mas de quatro por fuerça, so pena q̃ no boluerà con otro pleyto: y quedasse con ocho, deue restituyr al letrado su justo trabajo, o a la parte la demasia de lo q̃ lleua para dar al letrado.

7 Si ordena la peticion, que ha de lleuar firmada del letrado, y la dà que la firme, y el se lleua el dinero del letrado. Aqui puede auer injusticia contra la parte, si lleua mas que deue al letrado, y contra este, si no le da por la firma nada contra su voluntad.

8 Si no pagò al relator derechos del reo, y se queda con ellos, y el relator saca prouisiõ, y embia a cobrar del reo, deue los

el Procurador con las coſtas al reo.

9 Si jura en nombre de ſu parte, ſin tener poder eſpecial, Thom.lib.3.cap.13.n.18.l.22. titul. 7. lib.4. Recop. y ſin eſtar bien inſtruydo, è informado de la parte: porque ſuelen jurar de eſſa manera, ſin eſtar informados de la parte: lo qual no ſe puede hazer ſin perjurio, porque juran lo que no ſaben.

10 Si jurò en anima de ſu parte, oponiendoſe a las execuciones, Thom. ſup. num. 26. ſabiendo, q̃ en realidad de verdad ſu parte procede de malicia, y que no tiene que probar en los diez dias de la ley, y que ſolo lo haze por dilatar la paga: y ſuele jurar el procurador, en anima de ſu parte, que no lo haze de malicia.

11 Si por no aſsiſtir en la Au-

diencia, se ha perdido algun negocio que està a su cargo.

CAPITVLO XIIII.

¶ *Para Receptores.*

1 SI no saben las leyes, y ordenanças de su oficio, y si no las han guardado con algun daño de la parte, que tēga obligacion de restituyr.
2 Si saliendo de la Chancilleria lleua muchos negocios, cōtra la l.4. titul. 22. lib. 2. Recop. q̄ (si no es de pobre) no puede lleuar mas que vno. Lo peor es, que lleuan salario entero por cada vno, como si lleuara vno solo, vide Lesium libr. 2. cap. 24. dub. 5.
3 Si van a muchos negocios, y por esso no pueden acudir a tātos, y se passa el termino de prue-

prueba a la parte, y se quedan sin hazer probãça, ò hazen q̃ la parte embie a su costa mensagero a la Chãcilleria por termino, deuen pagar la costa, ò el daño.

4 Si en las probanças que hazen, mezclan autos impertinẽtes, porque aya mas escritura, y desta resulta lleuar mas derechos el Receptor, el Relator, y el Secretario; porque todos estos lleuan mas derechos, mientras mas hojas ay, sino las tassa la Audiencia.

4 Si no han entregado las probanças dentro de veynte dias, como deuen, deuen pagar el daño que hazen.

6 Si cohechò al repartidor de los negocios, para que le de el negocio que no le pertenecia, defraudando al Receptor a quien le venia de derecho por su turno, ò hazen que la parte

recuſe al Recètor, a quiē le per tenecia, porq̃ue le venga a el el tal negocio.

7 Si ha ſacado eſcrituras por compulſorias, ſin ſer meneſter, concertandoſe con el ſolicitador, que las pida: el qual como no lo ha de pagar de ſu bolſa, facilmente ſe dexa perſuadir, y pide cōpulſorias, y donde baſtauan 300. hojas; ſe aumentan 3000. y ſe aumentan los derechos del Recetor, Relator, y Secretario.

8 Si reciben preſentes, o dadiuas, y deuen reſtituyr ſi no ſon coſas menudas.

9 Si lleuan mas derechos de los que tienen taſſados por el arancel juſto.

10 Si no eſcriuen fielmente lo que dizen las partes, y teſtigos, ſin gloſſarlo ellos, y mudar la ſuſtancia.

11 Si no hazen cada pregunta de por si, para que entienda el testigo lo que responde, y no muchas preguntas juntas, que causan que se perjure el testigo, y no diga la verdad.

12 Si no guardan el secreto en las probanças, hasta que se aya hecho publicacion, que suele ser daño a las partes.

13 Aduiertase, que demas de acusarse destas cosas, se acusen del juramento que tienẽ hecho de su oficio, y no le hã guardado: y aunque no juran de no recebir dadiuas, les es prohibido lleuarlas, y en materia graue serà mortal.

CAPITVLO XV.

¶ *Para Alguaciles.*

1 SI no cumplen el juramento de hazer bien y fielmẽte su

te su oficio, Cord. quæst. 117.
2 Si recibiendo mandamiento contra alguno, le auisa que se guarde, y estorua la execucion.
3 Quando le embia el Iuez cõ salario tassado, lleua muchos negocios y lleua paga por entero de cadavno, cõtra la l. 1. tit. 31. li. 4. Reco. vide Lesi. li. 2. c. 24. dub. 5. para esto vea a Manuel Rodrig. cap. 48. tom. 2. sum.
4 Si en las ventas, y mesones no pagan enteramente lo que deuen de la costa.
5 Si disimulan con venteros, mesoneros, tablageros, rufianes, &c. que les dan dineros.
6 Si quando rondã entrã en las casas, y hazẽ ruydos hechizos, diziendo, soys rufianes, ladrones, &c. por sacar dineros delos que no loson.
7 Si a titulo de Alguaziles hazen agrauios, y fuerças.

8 Si auiſan a los que han de executar, para que alçen los bienes con daño del acreedor.
9 Si lleuan dineros a cantoneras, achacãdoles que tienen rufian, no teniendolo, o ſe lo conſienten por dinero a la que lo tiene.
10 Si hazẽ agrauar de priſiones al preſo, porque de dineros por que ſe las quiten.
11 Si ſe han hecho de concierto con algun eſcriuano, para hazer coſas injuſtas y vexaciones para ſacar dinero.
12 Si han ſacado alguna prenda injuſtamente, ò ſe la tienen en ſu poder.
13 Si hã ayudado a algunos moços q̃ entren de noche en caſas de mugeres, ò para hazer mal a otros.
14 Si tomã derechos demaſiados. Eſtos les dã muchas vezes

Eſcriuanos, porque acudan a ellos con las denunciaciones, y ellos tambien ſe ſuelen concertar con los eſcriuanos, y pedir mas derechos, de los que pertenecen para entrambos.

15 Si toman eſpadas mal tomadas, como de noche antes de tocar a la queda, dõde la ay: ò por dezir que no tenia contera, viniendo el otro de camino, ò quitando el miſmo, o ſu porquero la contera, ò çapatilla al dardo y chuço.

16 Si traen en ſu compañia moços de mala vida, o les conſienten, o mandan hazer coſas illicitas, como de noche echar mano a la eſpada, y hazer ruydo, para que ſe llegue gente a meterlos en paz, y quitarles las eſpadas, ò lleuarlos preſos.

17 Cercade recebir cohechos, acontece topar de noche a vn

hombre, y a vna muger, y son casados y gẽte de bien; y el Alguazil les dize, amancebados soys, venid a la carcel, porque les den algo, y en dandoselo los sueltan: y otras vezes los sueltã siendo amancebados, porque les vntan las manos.

18 Si lleuaron derechos de la execucion antes que se pague al acreedor: saluo si este acreedor dio espera, por la l. 7. titul. 21. lib. 4. Recop. vide l. 3. titul. 6. lib. 10. Recop.

19 Si à acusado a alguno por mal fin, ò si à recebido alguna cosa por desistir de alguna causa injusta, vease como se ha de restituyr el daño hecho: ò si ha dexado de acusar a alguno, teniendo obligacion, y en las acusaciones ha vsado de escrituras, y testigos falsos.

CAPITVLO XVI.

¶ *Para Porteros, y Emplaçadores.*

1 SI no han guardado el juramento que hizieron, de hazer bien, y fielmẽte su oficio.

2 Si no citaron a los q̃ deuian, y dieron fee de auerlos emplaçado: o auiendolos citado, dan fee, que no los hallan, y cobran por entero del que pide el emplaçamiento, y de los que no emplaçò por su culpa: y son causa, que el pobre no citado, sea vexado, y le saquen prendas: y el que pudo citar, y lo dexò, no acabe de pagar lo que deue.

3 Si lleuò mas derechos de los que le estan tassados, ò lleuò cohechos por dezir que no parecen para citarlos, no siendo esso verdad.

CAPITVLO XVII.

¶ *Para Alcaydes de la carcel, y sus ministros.*

1 SI han recebido derechos demasiados de los presos.

2 Si han permitido que sus oficiales reciban dineros por cosas que deuian hazer de valde, ò por las q̃ no podiã ellos hazer sin licẽcia dela justicia, como dexar salir los presos por deudas.

3 Si reciben tributo de sus oficiales: los quales con vexaciones los sacan a los presos.

4 Si dan licencia que salgan a los presos por deudas que pueden pagar, y pagàran si no les dexaran salir de la carcel.

5 Si permiten que estos huyã, y luego prueban falsamente, q̃ los tenian a buẽ recaudo, deuẽ el daño al acreedor.

6 Si cargan de prisiones a los presos, o los encierran en calaboços, por sacarles dineros, no siendo menester tanta guarda.

7 Si permiten, que algun hombre trate carnalmente con alguna muger alli.

8 Si se sirue de presos, ò presas sin pagarles.

9 Si tienen tabernas, y bodegones en la carcel, donde encaxã por excessiuos precios los mantenimientos, y los dan malos.

CAPITVLO XVIII.

¶ *Para Reos.*

1 EL Reo deue dezir la verdad al Prelado, q̃ le pregunta como padre para su enmienda, y no para castigo. Saluo como abajo diremos, Sylu. verbo, correct. q. 7.

2 Deue aſsi miſmo dezir la verdad, conſtandole que le eſtà el delito probado ſemiplenamente, eſto es quando ay indicios probables, y legitimamẽte probados por dos teſtigos cõ juramento, ò algun indicio muy vehemente, y probado como è dicho: ò ſi el lo confeſsò extrajudicialmente, y lo afirmaron los dichos dos teſtigos, o huuo infamia contra el, que tuuo origen de perſonas fidedignas, ò huuo vn teſtigo de viſta contra el, el qual no padezca excepcion, vide cap. Qualiter & quãdo, el ſegundo de accuſat. S. Thom. 2.2.q.69.art.2. Bart. in l.fin.n.7.ff. de quæſtionib.

3 De donde ſe infiere, que el Reo juridicamente pregũtado, deue dezir la verdad: y para cõ el que ya la negò, y es negocio de pena de muerte, galeras, ò

açotes, o condenacion de gran parte de hazienda, que no es improbable, se passe con el, alegando otros, lo dize Thom. Sãchez, lib. 3, c. 7. n. 11. y no se ha de aconsejar antes desso.

4 Acusese el reo, si descubre los complices injustamente, ò no descubre los que deue, en caso de heregia, sodomia, ò otros contra el bien comun. Nauar. cap. 18. num. 58.

5 Si presentò testigos, o escrituras falsas, o quitò, o enmẽdò algo del processo: que fauorecia al contrario.

6 Si vso de dilaciones superfluas, apelò, o recusò al juez, Relator, o escriuano injustamẽte, por solo gozar del tiempo, l. fin. C. quando prouocare non est necesse, y jura, que no lo haze de malicia, que es nueuo pecado.

7 Si tachò testigos con falsas causas, o con impertinentes y secretas.

8 Si induxo a otros reos, y cōplices, q̃ nieguē la verdad quādo deuian dezirla, o les induze a que vsen de otras falsedades.

CAPITVLO XIX.

¶ *Para Testigos.*

1 SI afirmò lo q̃ no sabia, mire el daño que hizo, y reparelo, ò si dixo por cierto lo q̃ dudaua.

2 Si atestiguò aunque sea verdad, lo que deuia ocultar.

3 Si siendo obligado a ser testigo, se escondio por no serlo, o siendo llamado por el juez, no obedecio, y no atestiguò en caso que el juez pudo mādarselo.

4 Si por ser pariente, no auiendo

do otro que diga, no ateſtiguò o hizo que reſtituyeſſe la haziẽda a cuya era. Aſsi lo dize Pedro Antonio in quæſtionibus Canon. de Monitorijs, q. 11. ſec.3.num.3.& 6.Sairo,lib.12. Claui Regia,c.20.n.20.citãdo a otros, donde pone en que caſos ha lugar eſto. Y de reſtitucion,vide Nauar. cap.25.n.41. in fine.

5 Si ſabiẽdo la verdad,no quiſo ateſtiguar ſin que ſe lo pagaſſen,no teniendo eſcuſa alguna: y deue reſtituyr lo que recibio al que ſe lo dio, Toled. lib.5.c. 59. n. 7. in fine, Nauar.cap.25, num.45.

6 Si ſe hallò por teſtigo al deſpoſorio de preſente con el Cura, ſabiendo que ſe hazia ſin amoneſtaciones, ni diſpenſacion dellas, pues coopera a vn delito que ſe haze contra el Concilio

Triden.

Triden. Ses. 24. c. 1. de matrim. Y tãto mas culpa tendrà quanto mas ayudò a que se hiziesse dessa manera.

7 Si fue testigo de obligaciones vsurarias, sabiẽdo, ò dudando que lo eran, pues haze valer el instrumento, que sin testigo no valiera: Nauar. c. 17. n. 276. & 277. donde trata de la restitucion, y del que duda, si puede atestiguar.

8 Si pudiendo con su dicho librar a vno de injusta muerte, ò infamia, ò daño, no atestigua y se ofrece a ello, ò por otra via lo remedia, Nauar. c. 15. n. 17. Petrus Antonius, sup. n. 4. & 5.

CAPITVLO XX.

¶ *Para Corregidores.*

1 SI ha vendido los oficios publicos, sin tener para ello

ello autoridad, ò ha recebido presentes en cantidad, de oficiales de la Republica, Lesio lib. 2. cap. 32. dub. 4.

2 Si ha dado los oficios publicos a personas que no los merecian: y si no tiene cuydado, que los oficiales publicos hagã fielmẽte sus oficios sin hazer agrauio a nadie. Mirese la obligaciõ de restituyr el daño que sus oficiales han hecho.

3 Si no tienen cuydado de visitar a menudo los lugares publicos, carnicerias, pescaderias, plaças, tabernas, panaderias, para estoruar qualquier daño q̃ puede venir a la Republica.

4 Si no tiene cuydado de poner precios moderados en los mantenimientos, y que no se vẽda, lo que es malo, y dañado.

5 Si no visita la carcel, Saa, verbo, iudex, n. 10. y vee el tra-

tami-

tamiento q̃ se les haze a los presos, y si les echan demasiadas prisiones, y les hazen extorsiones para quitarselas, o por dexarlos salir de noche: o si dexã entrar malas mugeres a los presos, o hõbres a las presas, Sairo Claui reg. lib. 12. c. 13. n. 8.

6 Si no visitan los mesones, y lugares donde se acogen, y veẽ si ay mugeres de mal viuir.

7 Si no echa vagamundos del pueblo.

8 Si no tiene cuydado que no aya pecados publicos, como amãcebamientos, tablages, &c.

9 Si en la distribucion de los soldados; y repartimiento de cosas penosas, no ha guardado justicia entre los vezinos, y procurado, que los pobres sean menos cargados.

10 Si en fiesta, sin necessidad, ò piedad, à recebido testigos, o hecho otro acto judicial.

11 Si no ha impueſto la pena ciuil, o criminal, que tenia obligacion de poner.

12 Si no ha guardado el juramento q̃ hizo, de guardar bien, y fielmente ſu oficio, guardãdo las leyes del Reyno, ordenanças, y coſtumbres de ſu diſtrito.

13 Si no ha procurado que los negocios del Regimiento ſe traten ſin paſsiones, ò vandos, auiſando de lo contrario a quien lo puede remediar.

14 Si diſsimula con los Regidores en coſas injuſtas, como eñ aproue charſe delos propios, hazer vexaciones, no pagar ſalarios, ò deudas; lleuarſe el pan de los poſitos, &c.

15 Si no procura, que el pan del poſito ſe de a los pobres.

16 Si agrauia a los pobres, y no les deſpacha preſto.

17 Si no tiene cuydado que

ſus criados admitan con facilidad y buen termino a los negociantes, y que no les vēdan la entrada.

18 Si fue abogado en la cauſa que es juez.

19 Si preguntò al reo lo que no podia, y a lo que el no deuia reſponder.

20 Si ſabe, que es vno inocente y ſin culpa, y vee que le eſtà probado vn delito, difiera la ſentencia, y no ſe guie por ſi ſolo, ſino eſtudielo, ſi ſabe reboluer libros, ò conſulte hombres doctos, para ver ſi lo puede juzgar, vide D. Thom. 2.2.q.64. Toled.lib.5.c.6.num.21.

21 Si auiendo de condenar en coſtas al litigante, no lo hizo, principalmente ſi deſde el principio ſe pidieron.

22 Si en grandes dudas no cōſultô los doctos.

23 Si ſin gran cauſa, y con fraude pidio aſeſſor a coſta de las partes.

24 Si hizo fraude, y con achaque de tomar ſu dicho, truxo alguna muger a ſu caſa, ò fue a la de ella: porque no ſolo ay pecado, ſino excomunion, c. mulieres, de iudic. lib. 6. y para qualquier juez, Toled. lib. 1. c. 38. num. 16. Nauar. ſumm. cap. 27. num. 125. y para el que ayudò a eſta fraude, Suar. tom. 5. diſp. 23. ſec. 4. num. 13.

25 Si en alguna cauſa de menor ò de muger, que les era dañoſa, interpuſo ſu autoridad y decreto judicial, demas del pecado deue reſtituyr.

26 Si en la ſentencia pone alguna clauſula obſcura, para q̃ el contra quien es, no pudieſſe defenderſe, demas del pecado, deue ſatisfazerle.

CAPITVLO XXI.

¶ Para Regidores.

1 SI no han guardado las leyes, ordenanças, y buenas coſtumbres de ſu ciudad, y Cabildo, y ſi no ſabẽ las pertenecientes a ſu oficio.

2 Si fue a la Corte a ſus negocios, y del Cabildo, con ſalario, cõtra la l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

3 Si no mira por el biẽ comũ de ſu Republica como deue, y aſsi ſe haze daño, y no lo procura reſiſtir, aunq̃ ſean poderoſos los contrarios que lo cauſan.

4 Si ha votado algo injuſto, aduierta el daño, y la reſtitucion.

5 Si à dado los oficios publicos, o hecho que ſe dẽ a perſonas q̃ no lo merecẽ, aduierta el daño de q̃ fue cauſa, para reſtitució, Nauar. lib. 3. c. 3. dub. 3. n. 20. ſi

no

no remedia pecados publicos.

6 Si quando ay cosa de importancia en el Cabildo no assiste, y si por su causa vino daño a la Republica; reparelo.

7 Si en los repartimiẽtos que haze, no guarda justicia, sin oprimir demasiado a vnos, releuando a otros.

8 Si ha vsurpado bienes de la Republica, y vsa dellos como si fueran propios, diga el daño, y reparele.

9 Si quando està a su cargo, no ha quitado los abusos de la Republica, medidas, pesos falsos, malos contratos, y juegos peligrosos.

10 Si por señalar para oficio de Republica, à recebido dineros, vide Lesium, lib. 2. cap. 14. dubit. 9. num. 64. pues deue señalar de valde buenos oficiales, Cord. q. 176.

11 Si tiene vando en el votar, y le sigue sin razon, y contradize al otro sin justicia.

12 Si fauorece a algunos que no seã castigados de la justicia, por los daños que han hecho, ò estoruan a las justicias q̃ hagan bien su oficio.

13 Si consienten, que sus criados cõpren, y vendan lo mejor que se trae a vender de comidas, que se quita a otros, y se haze regatoneria con daño, y mayor valor que lleuan los tales criados de lo tassado.

14 Si no ha guardado el juramento del secreto del Cabildo en cosa graue, que suele causar daños, enemistades, y temor en el votar libremẽte, por ver que sabrà su voto el cõtrario.

15 Si toma dinero para trigo, y despues no lo da en trigo: y se ha aprouechado del trigo del

posito, y no lo ha buelto siendo menester para los pobres. Repare el daño como deue.

16 Si gasta mal los bienes, que se llaman propios de ciudad, y no en lo que se deuen gastar, vide Bobadilla, lib. 5. Politicæ, cap. 4.

17 Si no ha repartido el pan, y limosnas bien, sino quitãdolas a los verdaderos pobres, y dandolas a sus deudos, y criados, &c.

18 Si disimula con carniçeros, y pescaderos, &c. lo mal que hazen por tenerlos para su regalo ganados, y lleuar de valde, o a menos precio las cosas.

19 Si por no boluer por la Republica, quando se trata negocio injusto de pariente, o su amigo, no va al Cabildo por no contradezirle, y dexa que se haga pudiendo estoruarlo.

20 Si haze que le den los oficios cargosos a los con quien està enojado por odio que les tienen.

21 Si por su oficio vendẽ su hazienda a mas precio delo justo, o compran a menos de lo justo: entran con sus ganados, donde no puedẽ justamente, cortan, y talã, y hazẽ daños a la Republica, ò particulares, reparelo.

22 Si por su oficio carga a otros, lo que el, o sus deudos auiã de lleuar de cargas.

CAPITVLO XXII.

¶ *Para Iurados.*

1 SI no asisten en los Cabildos cõ los Ventiquatros, y miran q̃ lo que se trata sea en biẽ de la Republica, y de lo cõtrario deuẽ cõtradezir, y alegar

causas para que no se haga, Nauar. lib. 3. cap. 3. 3. par. dub. 5. num. 23. & 30.

2 Si no protestaron los daños, y hizieron apelacion en forma, y cuydaron que se prosiguiesse la apelacion por el Procurador general, si le tienē los Iurados.

3 Quando veen que quieren los Veintiquatros votar algo en daño de la Republica, sino protestaron en contra, y procuraró, que la justicia no dexasse votarlo, como quando quieren hazer repartimientos y en los hechos quieren nombrar cobrādores q̄ no son para ello, Naua. sup. num. 21.

4 Si dexā nombrar solicitadores, ò procuradores, que no son aptos, solo por condescender con los Ventiquatros, y a vezes suelen darles salarios excessiuos.

5 Si fue à la Corte con salario de ciudad, teniendo negocio propio, l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

6 Si ha dexado sin reclamar en contra, quando la justicia pone demasiados Alguaziles, y no son conforme à lo que las leyes piden que sean.

7 Si han puesto à los mantenimientos posturas injustas, Nauarro supra in fine.

8 Si procuran para si diputaciones, no siendo habiles para ellas, y piden demasiados salarios, y ayudas de costa, Nauar. sup num. 25.

9 Si auiẽdo sido Diputado de terminos, no asiste, porque no se haga justicia contra ellos, ò sus deudos.

10 Si quando han de hazer probanças en negocio de la Republica, no hazẽ lo que deuen, y dissimulan por otra tal.

11 Si consienten que los interessados, contra quien es el negocio, sean nombrados por Diputados.

12 Si tienen Parrochia a su cargo, y no la visitã, para ver si tienen armas, y otras cosas que deuen, l. 10. tit. 1, lib. 7. Recop. y dissimular cõ muchos, y despues ay peligro por faltar a tiempo necessario, Nauar. sup. dub. 3. initio, & num. 30.

13 Donde ay padrones de pecheria, si no los hazen como deuen, y cargan al hidalgo, y le apuntan: y al que no lo es le ponen por hidalgo.

14 Y en los padrones de caualleros de quantia, dizen, que no la tienen sus amigos y deudos falsamente y a otros dizen, que la tienen, cõtra la verdad, y las leyes en lo vno y otro.

15 Si en tiempo de necessidad

no repartē el pā a los pobres, si no a ricos, y amigos, o a los de otra parrochia, quitādolo a los pobres de la suya. Nauar. sup. n. 27.

16 Si donde pueden hazer cabildos de porsi, no los hazē, para ver ellos sin los Vētiquatros lo que importa a la Republica, para enfrenarlos en lo q̄ contra ella hizieren.

CAPITVLO XXIII.
Para Escriuanos de Cabildo.

1 SI no ha cūplido el juramēto de hazer biē su oficio, y guardar secreto, y no lleuar mas derechos de los q̄ estā tassados para su oficio justamēte.

2 Sino tiene memoria de las ordenanças Capitulares para Cabildo, y Republica, y de las prouisiones Reales q̄ ay para la

buena expedicion de los nego-
cios de su ciudad, y pueblo.

3 Si no escriue los autos Capi
tulares, que en presencia se die-
ren, dando igual tiēpo a todos,
y que voten libremente.

4 Si ante el se hazen las postu-
ras y pujas de los propios, y ren
tas reales, diga si ha tenido
cuydado en las posturas, pu-
jas, remates, y fianças dellos:
demanera que los propios, y rē
tas no pierdan nada de lo que
les pertenece por las leyes del
Quaderno.

5 Si ha leydo las peticiones
en el Cabildo, sin dexar las de
sus contrarios; y leer las de sus
amigos, que a vezes haze da-
ños, y causa costas, que deue re-
stituyr.

6 Si no guarda fidelidad, y
verdad en el registro de los ga-
nados, poniendo la verdadera

hora en que le registraro, deue el daño a la parte dammificada, si prefiere a el, vno que registrò tarde.

7 Si esconden los padrones en que estan apuntados por pecheros vnos, y son causa qne salgã por hidalgos, los que eran pecheros, contra el patrimonio Real, y causan costas a los concejos, ò delatores: o al contrario, sientan en el padron por pechero al hidalgo, deueles restitucion.

8 Si en las pujas de rentas, por fauorezer al primer ponedor, o pujador, no dizen a los que lo vienen a saber, el precio en que anda la renta, sino mayor; porq̃ la dexẽ al primero, en daño del dueño, y van a la parte, o lleuan precios por esto, deuen el daño del señor de la renta.

9 Si han ayudado a los quebrã

tadores de ordenanças, que no ſean penados; encubriendo las ordenanças por ſus amigos, y deſcubriendolas contra ſus enemigos, por hazerles mal.

CAPITVLO XXIIII.

¶ Para Tutores, y Curadores.

1 SI no cumplio el juramẽto que hizo, quãdo el juez le diſcernio el oficio.

2 Si no hizo luego inuentario, Man. Rodrig. to. 4. ſum. c. 157. num. 7.

3 Si dio al menor ſin autoridad del Iuez, mas dinero que para ſus honeſtas recreaciones, y gaſtos moderados, Man. Rodr. ſup. num. 2.

4 Si no criò al menor en buenas coſtumbres, Manuel Rodr. ſup. num. 6.

5 Si

5 Si no vendio los bienes que no se pueden cõseruar, y se perdierõ: ò vendidos, si no empleò el precio bien, Man. sup. nu. 8. y pues lleua decima, deue restitucion de lo que por su culpa leue pierde, Nauar. lib. 3. de res titut. c. 3. 3. p. dub. 2. num. 7. vide Baezam de decima tutor.
6 Si por guardar los frutos para su interese, no los vendio a tiempo competente en que se deue vender. Esse tiempo nota Molin. 1. tom. de iust. dis. 224. deuele el daño.
7 Si no empleò lo procedido, y lo hecho de la hazienda del menor: l. tutores, C. de administr. tutor. Couar. 3. variar. c. 2. n. 1. Molin. sup.
8 Si no cobrò las deudas liquidas del menor: Man. Rodr. sup.. n. 15.
9 Si cõprò por sola su autoridad

los bienes del menor; o los tomò a renta; Manuel Rodr. sup. cap. 158. num. 1. Mol. supra col. 1384. & sequentibus.

10 Si no dio cuenta con pago de la haziẽda del menor, Man. Rod. sup. cap. 160. num. 1.

11 Si defraudò algo al menor, lo deue: aunq̃ el testador huuiesse dicho, q̃ le libra de todo dolo, y fraude, Manuel Rod. sup. num. 2.

12 Si hizo, que su menor le donasse alguna cosa de importancia, mientras està en su tutela, ò curaduria. Guti. 1. p. de iuram. cap. 40. nu. 4. ad fin. Man. Rod. dict. c. 158. num. 4.

13 Si por su menor trae pleytos injustos, deue à el las costas, y a los reos el daño.

(?)

CAPITVLO XXV.

¶ Para Medicos.

3 SI curò, o cura enfermedades peligrosas, sin auer estudiado, y tener suficiencia, y practica, y ser examinado.
2 Si no estudia bastantemente para curar con seguridad.
3 Si antes de conocer la enfermedad, aplica medicinas peligrosas, o dudando si aprouecharàn, o dañaràn, hasta mirarlo bien, y conocer la enfermedad.
4 Si conocida la enfermedad, no es atentado en el curar, o no visita, o no estudia, o no consulta, o no se quiere acompañar cõ otros en enfermedades peligrosas, por temas o jactancia.
5 Si desacredita a los de su oficio, y deshaze sus buenas curas.
6 Si en enfermedades peligrosas

ſas, no auiſa con tiempo al en-
enfermo para que ordene ſu al-
ma, y reciba los Sacramentos,
Thom. lib. 3. c. 16. num. 1. Eſto
puede hazer por ſi, o por otros.
7 Si alarga las curas por ſacar
mas dinero.
8 Si hizo experiencias peligro
ſas, con notable peligro de la
vida del enfermo.
9 Si enſeñò, o aconſejò al en-
fermo a hazer algo contra la ſa
lud del alma, por ſaluar la ſalud
del cuerpò.
10 Si dio medicinas, ò aconſe-
jô algo, para que el varon no en
gendre, o a mugeres para no
concebir, o lançar lo concebi-
do, Thom. lib. 9. de matrimon.
diſ. 20. num. 2.
11 Si ſe cõcierta cõ el Boticario,
y haze gaſtar demaſiadas medi
cinas, o las taſſa mas de lo juſto;
o gaſta medicinas ya dañadas,

por hazer amistad al Boticario, o por otra causa: ò visitando cõ la justicia la botica, no à hecho bien su oficio.

12 Si se encargò de mas enfermos que los que puede curar, ò para curarlos estudiar.

13 Si es facil en declarar, que ay bastante causa para comer carne, y no ayunar quando se deue, no auiẽdo causa para ello

24 Si murio el enfermo, o incurrio graue daño por su culpa. Aduiertase la restituciõ del daño.

15 Si no curò al pobre que no tuuo otro que lo curasse.

16 Si por odio, o enojo con el enfermo, dexa de aplicarle lo que deue.

17 Si ha desamparado al enfermo antes de tiẽpo, y asi murio, o se alarga la enfermedad.

18 Si dudãdo si era necessario

cortar algun miẽbro, lo ha cortado, y si siendo necessario no lo encomienda a cirujano que lo sepa hazer: ò el no sabiẽdolo hazer, lo hizo, o sangrò mal.

19 Si ha pedido salarios demasiados, o los ha recebido, no pudiendo recebirlos.

20 Si auiẽdo dado su parecer, vio claramẽte, que otro Medico dio otro mejor, y por no quedar afrẽtado, porfio en el suyo: y por el contrario, si se conformò con otros pareceres viendo que yuan errados: deue dezir su parecer, y dar razones, quiçà los reduzirà.

21 Si dio fee, de que algun enfermo herido estaua fuera de peligro, y no era herida mortal, contra verdad, y su conciencia, es perjuro: y aduiertase la restitucion.

22 Si no ha guardado los estatutos

tutos de los Medicos, particularmente si los jurô, y no los sabe,&c.

23 Si curando mugeres, no se à auido honestamente en su cura: o por dinero ha dexado en la mãcebia mugeres enfermas, que hazẽ daño a la Republica.

CAPITVLO XXVI.

¶ *Para Testamentarios, y Albaceas.*

1 SI tardò de cumplir el testamẽto, por interesse suyo, o por culpable negligencia: y si se le passo el año del albaceazgo, Nauar c. 25. num. 65.

2 Si no pagò primero las deudas del testador, q̃ los legados graciosos, Nauar. sup.

3 Si pudiendo no pagò las mã das graciosas, y fue causa, que

gastas-

gastassen en la cobrança los legatarios, Nauar. sup.

4 Si tuuo culpa, o negligencia notable en vender los bienes del difunto en justo precio. Y si hizo que se rematassen antes que llegassen compradores, por tomar algo de la haziẽda a menos precio del justo, o q̃ otro la tomasse, Mol. dis. 248. & 343.

5 Si no administrò la hazienda del difunto con diligencia, y por esso se perdieron frutos, ò algo della.

6 Si no alimentò los menores, y viuda, quando deuia.

7 Si por las Missas del testamento, da menor estipendio, q̃ lo que està tassado, deuelo suplir, por el daño de los que las dizen, y el riesgo de que no se digan enteramente: Para esto veaic Espino de testam. glos. 28. verbo, executores.

CAPITVLO XXVII.

¶ Para Capitanes, y Soldados.

1 SI ha lleuado para si el Capitan las plaças de los soldados muertos, o ydos, deue restitucion, Nauar. lib. 1. tit. de pac. cons. 5. vide Man. Rodrig. tom. 1. sum. c. 117. num. 1. aliàs c. 127. Nauar. lib. 2. cap. 3. 2. p. dub. 12. num. 267.

2 Si ha lleuado dinero, ò cosa de valor de pueblo, o particulares, porque no aloxen alli soldados, en daño de otros que lleuã essa carga.

3 Si dio a vn soldado, o ministro mas de vna casa, para que las otras den dinero, porque no se aloxe en ellas, deue restitucion el soldado, y el que da mas de vna posada, si el otro no satisfaze.

4 Si sin justicia dio licencia para saquear, ò dio saco sin licencia legitima.
5 Si disimula hurtos, y injurias de sus soldados que estan a su cargo.
6 Si ha tenido mas de dos criados que lleuen plaça.
7 Si ha lleuado la plaça de barbero, ò de furriel, sin auer quiẽ la sirua.
8 Si ha lleuado para si la plaça de Capellan, por no auerle.
9 Pueden los soldados, quando passan por algun pueblo, lleuar de valde, vna, o dos comidas, contentandose con moderada comida, y no apretando demasiado a los pobres.
10 Si sentarõ debaxo dela vandera por lleuar pagas, y quãdo es menester yr a guerra, huyerõ deuen restitucion. Reginald. in praxi, li. 2. n. 38. §. 18. c. 3. sec. 5.

11 Si hurtan pagas fuera de lo dicho, y no se acomodan cō los huespedes, y les maltratan, sacā dineros con amenaças, ò otras vias. Reginal. supra.

12 Si hazē fuerças a mugeres, acusense con circunstancias de los estados.

13 Aduierta el confessor, que suelen deuerse a los Capitanes, y soldados muchas pagas: y assi si huuieren defraudado al señor de la guerra en algo, aurà compensacion, Man. Rod. dict. c. 127. n. 1. Nauar. sup. nu. 268. Pero mirese mucho, que el compensar, no sea quitando soldados, y enflaqueciendo por esso el exercito, o compañia.

14 Si han blasfemado, o tienē costumbre de jurar, Regin. sup.

15 Si han jugado juegos prohibidos en cātidad, ò hecho engaños en los permitidos.

16 Si toman mas que vna poliça de posada, y las rescatan por dinero, o rescatarõ bagaxes Reginal. sup. Nauar. sup. n. 268.

17 Si hã ydo a guerra injusta, o si fueron a dudosa que no les mandò su Principe, que a este en duda pudieron obedecer.

18 Si traen mancebas consigo, o fueron rufianes de otras, Reginald. supr.



INDICE
POR CAPITVLOS de la primera parte de Instruccion del Confessor.

Docu-

FIN.

INDICE

DE LA SEGVNDA parte, por los estados y dignidades.



INDICE DE LAS COSAS CONTENIDAS en la primera, y segunda parte de la instruccion de Confessores.

A

B

C

Con

F

I

L

M

N

O

P

Por-

S

